

RECURSO DE APELACIÓN.**EXPEDIENTE:**

RA/71/2012

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**TERCERO INTERESADO:**
COALICIÓN "COMPROMISO CON
EL ESTADO DE MÉXICO".**ÓRGANO ELECTORAL
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.**MAGISTRADO PONENTE:**

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.

SECRETARIO: LIC. FRANCISCO
H. MORÁN SALINAS Y LIC.
JULIANA CORTEZ ÁLVAREZ**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de enero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **RA/71/2012**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el **Partido de la Revolución Democrática**; en contra de la resolución recaída al procedimiento administrativo sancionador instaurado con motivo de la presentación de la queja identificada con el número de expediente **NEZA/CCEMEX/JC-PRD/225/2012/06**, misma que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria del día dieciocho de octubre de dos mil doce, en la que se declaró fundada la queja presentada por el ciudadano Miguel Ángel Merino Peregrina, representante propietario de la Coalición "Compromiso con el Estado de México", ante el Consejo Distrital Electoral número XXVI, con sede en Nezahualcóyotl, por difusión de propaganda electoral, en su modalidad de vinilonas, que no contienen el símbolo internacional de material reciclable, contraviniendo el Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México así como, Código Electoral del

Estado de México y por ende, a la Norma Mexicana NMX-E-232CNCP-2005; y

RESULTANDO:

De los hechos narrados por el recurrente, así como de las constancias que integran el expediente, se desprenden los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

a. Presentación del escrito de queja. Mediante escrito presentado el veintidós de junio de dos mil doce, ante el Consejo Distrital Electoral XXVI, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, la Coalición "Compromiso con el Estado de México" presentó queja a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital mencionado, en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidato a diputado local Jocias Catalán, por infracción al artículo 20 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

b. Remisión del expediente de queja a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México. A través del oficio IEEM/CDEXXVI/0171/2012 de veintidós de junio de dos mil doce, la presidenta del Consejo Distrital Electoral XXVI, de Nezahualcóyotl, remitió a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de queja y sus anexos; documentación que fue presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el veintitrés de junio del citado año.

c. Acuerdo de radicación. Por auto de veintiséis de junio del dos mil doce, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó registrar la queja bajo el número de expediente NEZA/CCEMEX/JC-PRD/225/2012/06.

d. Proyecto de resolución de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo sancionador, la Junta General en sesión ordinaria celebrada el día doce de octubre del presente año, aprobó el proyecto de resolución correspondiente.

II. ACTO IMPUGNADO El proyecto citado en el párrafo precedente, fue puesto a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de México, mismo que fue aprobado el día dieciocho de octubre de dos mil doce. Los puntos resolutiveos son en los términos siguientes:

PRIMERO. SE DECLARA FUNDADA LA QUEJA presentada por el ciudadano Miguel Ángel Merino Peregrina en su calidad de representante propietario de la Coalición "Compromiso con el Estado de México" ante el Consejo Distrital Electoral número XXVI, de este Instituto, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, en contra del Partido de la Revolución Democrática y Jocías Catalán Valdez, entonces candidato a Diputado Local por el mismo partido, por presunta difusión de propaganda electoral consistente en vinilonas, que no contienen la simbología a la que hace referencia la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005, en contravención de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 20 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en relación con el artículo 52 fracciones II y XIII, del Código Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

SEGUNDO. Se impone al CIUDADANO JOCÍAS CATALÁN VALDEZ Y AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, UNA AMONESTACIÓN, en términos de lo considerando en la presente resolución".

III. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE APELACIÓN.

Inconforme con la anterior determinación, el veintidós de octubre del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación.

IV. TRÁMITE ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPONSABLE.

Mediante acuerdo de recepción del recurso de apelación, la autoridad responsable, procedió a registrar y formar el expediente correspondiente, haciendo pública su presentación, dentro del término de ley compareció al procedimiento en su carácter de tercero interesado la Coalición "Compromiso por el Estado de México", por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo, la referida autoridad rindió el informe circunstanciado que a su parte corresponde.

V. REMISIÓN DE CONSTANCIAS AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

La oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, recibió el oficio **IEEM/SEG/15796/2012** el veintiséis de octubre de dos mil doce, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual remitió el expediente formado con motivo de la interposición del recurso de apelación que se resuelve.

a. RADICACIÓN Y REGISTRO.

Por acuerdo expedido el veintisiete de octubre de dos mil doce, se ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/71/2012**, procediendo a su sustanciación, designándose por razón de turno, como ponente del expediente citado, al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona para formular el proyecto de sentencia.

b. ADMISIÓN.

Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, se admitió a trámite el recurso de apelación y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se remitió al magistrado ponente para resolver lo que en derecho proceda, lo que se hace a continuación, dando cuenta al Pleno; y

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO****CONSIDERANDO****PRIMERO. COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1 fracción IV, 3 párrafo primero, 282, 289 fracción I, 300, 301 fracción II, 302 bis fracción II, y 342 del Código Electoral del Estado de México; al tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.

El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos de lo previsto en los artículo 302 bis fracción II, inciso a) y 304 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un partido político, específicamente el Partido de la Revolución Democrática.

El Partido de la Revolución Democrática promueve a través de **Mario Enrique del Toro**, quien cuenta con personería para hacerlo, en su carácter de representante propietario del partido político mencionado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la cual se

tiene por reconocida, toda vez que consta en autos la copia certificada de su acreditación, por lo cual queda cumplimentada la fracción III, del artículo 311 del código antes citado.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Por ser preferente, y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal se avoca al análisis de ellas, conforme al artículo 1 de la ley de la materia en el Estado de México, y a la Jurisprudencia Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, que a la letra dice:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO¹. Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe de examinar con antelación y de oficio la procedencia de los Recursos de apelación e inconformidad con independencia de que sea alegado o no por las partes."

Así, se procede a señalar cada una de las hipótesis previstas en el artículo 317 del ordenamiento legal en cita y que son:

- 1. Que no se interpongan por escrito o ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada.** En la especie no se actualiza, pues obra el escrito por el que se interpone este recurso; además se presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien emitió la resolución impugnada.
- 2. Que no estén firmados autógrafamente por quien los promueva.** Este supuesto no se actualiza, puesto que en el respectivo escrito de demanda aparece la firma autógrafa de Mario Enrique del Toro, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

¹Consultable en el *Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes* de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág.21.

3. Que sean promovidos por quien carezca de personería. Esta hipótesis no se surte, porque de autos se desprende que quien promueve, lo hace en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, quien se encuentra acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

4. Que sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico. Mario Enrique del Toro, comparece en representación del Partido de la Revolución Democrática, exponiendo en su demanda los agravios y razones por los cuales controvierte la resolución recaída al procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **NEZA/CCEMEX/JC-PRD/225/2012/06**, que sustancialmente dirigen a solicitar la revocación de la resolución impugnada debido a que considera ilegal la sanción impuesta a su representado, con lo que se confirma que sí cuenta con el interés jurídico directo necesario.



Tribunal Electoral
Del Estado de
México

Al respecto, el tercero interesado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 317 fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, argumentando que el apelante carece de interés jurídico en la causa. En este sentido, según la apreciación del representante de la Coalición "Compromiso por el Estado de México", la denuncia fue dirigida en contra del ciudadano Jociás Catalán Valdez, como persona física y en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral número XXVI en el Estado de México, por lo que pretende sustentar la actualización de la causa de improcedencia en que el representante del Partido de la Revolución Democrática no demuestra que el indicado ciudadano le haya otorgado poder suficiente para ser representado en el procedimiento jurisdiccional.

Este órgano jurisdiccional considera que no asiste la razón al tercero interesado por lo siguiente:

En el expediente se encuentra copia de la denuncia presentada por el C. Miguel Ángel Merino Peregrina, la cual originó el procedimiento administrativo sancionador al que recayó la resolución impugnada, y en la misma se aprecia que se presentó en contra de Jociás Catalán Valdez y el

Partido de la Revolución Democrática; asimismo, en las constancias de radicación y tramitación es posible apreciar que el procedimiento instaurado por la responsable fue seguido en contra del ciudadano y partido antes indicados, tan es así, que en la resolución se impuso como sanción una amonestación al C. Jocias Catalán Valdez y al Partido de la Revolución Democrática, al considerarse que contravinieron lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 20, del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México y el artículo 52, fracciones II y XIII del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte, en el escrito mediante el cual se promueve el recurso de apelación que se resuelve, comparece ante este órgano jurisdiccional Mario Enrique del Toro, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para impugnar la sentencia recaída al procedimiento administrativo sancionador que fue iniciado con motivo de la denuncia antes precisada, motivo por el cual, en el presente caso, resulta suficiente con que se demuestre la calidad de representante del partido político indicado y que éste es parte en el procedimiento administrativo, para tener interés jurídico directo para promover el medio de impugnación que corresponde y de esta forma controvertir la sanción que le fue impuesta a su representado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO.**

En tales circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que cualquiera de los dos denunciados y sancionados, tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que tienen a su alcance para debatir la resolución emitida por la responsable, lo cual es posible realizar de manera conjunta o por separado, sin que sea indispensable que para que proceda el medio de impugnación sea necesaria la comparecencia de ambos sancionados, ya que cada uno de ellos tiene la facultad legal para acudir a la jurisdicción en defensa de sus propios intereses.

Conforme a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del

órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, el criterio referido se encuentra en la Tesis de Jurisprudencia que se transcribe a continuación.

Jurisprudencia 7/2002

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.”

De esa forma, resulta evidente que el representante del partido actor, en el presente medio de impugnación, expresa agravios que se basan, sustancialmente, en que la resolución impugnada trasgrede los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y reserva de ley, así como diversas disposiciones constitucionales y legales en perjuicio del instituto político que representa, y que por ello acude a la jurisdicción para que le sean restituidos, motivo por el cual está investido del interés jurídico directo para promover el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de México, por la que declara fundada la queja presentada en su contra por la Coalición "Compromiso con el Estado de México".

5. Que el recurso sea presentado fuera de los plazos señalados por el Código Electoral del Estado de México. El medio de impugnación fue interpuesto dentro de los plazos establecidos por los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de México, esto es así, ya que la resolución impugnada fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el dieciocho de octubre de dos mil doce.

En tal virtud, según consta en la cédula de notificación visible a foja 531 (quinientos treinta y uno) del expediente el acto impugnado fue notificado el diecinueve del mismo mes y año; por lo que el plazo para la interposición del medio de impugnación de cuatro días feneció el día veintitrés de octubre del presente año, por consiguiente si la demanda se interpuso el día veintidós de octubre de este año a las veinte horas con quince minutos, tal y como consta en el escrito de presentación del recurso que obra en la foja dos del expediente, tomando en consideración que es inconcuso que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo legal exigido por el Código Electoral local.

6. Que no se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna. A juicio de este cuerpo colegiado, no se actualiza esta causal de improcedencia, ya que del escrito de demanda, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, expresa una serie de argumentos en vía de agravios, tendentes a cuestionar los motivos por los que el acto impugnado lesiona sus derechos.

En este apartado, debe destacarse que la coalición tercera interesada considera que el medio de impugnación presentado por el Partido de la Revolución Democrática es "eminente frívolo y carece de sustento legal", al respecto, sustancialmente, señala que el actor trata de sorprender la buena fe del órgano jurisdiccional ya que se realizan afirmaciones subjetivas y conjeturas sin valor y fundamento, por lo que debe ser desechado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En cuanto a este motivo de improcedencia, este tribunal considera que para que un medio de impugnación, previo al estudio de fondo, pueda tenerse como frívolo para los efectos legales que corresponden, debe advertirse de manera clara y sin lugar a dudas que la pretensión del promovente es inalcanzable jurídicamente, o que no se cuente con una relación de hechos y agravios que hagan posible el estudio de fondo de la violaciones alegadas.

En este sentido, de los elementos con que se cuenta en el escrito de demanda, se estima que la apreciación de la tercera interesada no es acorde a lo que es posible advertir en el escrito de demanda, esto debido a que la pretensión del Partido de la Revolución Democrática al promover el presente medio de impugnación es el que se revoque la resolución impugnada y con ello la sanción que le fue impuesta.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

El partido actor sustenta su pretensión en diversas disposiciones constitucionales y legales que considera violadas, las cuales guardan relación con la ilegal valoración de los medios de prueba que fueron allegados al procedimiento administrativo sancionador y la trasgresión al principio de reserva de ley, por lo cual este tribunal considera que la pretensión del enjuiciante jurídicamente es viable, en caso de que se acrediten las violaciones aducidas; asimismo, los hechos y agravios que contiene el escrito de demanda son suficientes para examinar que la actuación de la responsable se apegue a los principios legalmente establecidos; por tanto, es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación que se resuelve.

7. Se impugne más de una elección con una misma demanda. Dada la naturaleza del presente asunto no resulta aplicable este requisito.

Por lo tanto, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.

De igual modo, el estudio de fondo del presente medio de impugnación es procedente debido a que el actor no se ha desistido del medio de impugnación en forma expresa; además, la autoridad no ha modificado y

revocado el acto reclamado, motivos por los cuales no se actualiza causal de sobreseimiento de las contenidas en el artículo 318, del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO.- REQUISITOS DEL TERCERO INTERESADO.

1. Legitimación y personería. La Coalición "Compromiso con el Estado de México" se encuentra legitimada para concurrir como tercero interesado en el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 304 fracción III del Código Electoral del Estado de México, ya que mediante acuerdo número IEEM/CG/126/2012, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el primero de mayo de dos mil doce, se registró el convenio de coalición de los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para contender en el presente proceso electoral, lo cual es admitido por las partes y, por ende, no es objeto de controversia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Por otro lado, se tiene por acreditada la personería de José Neira García, quien comparece en representación de la Coalición "Compromiso con el Estado de México", ya que obra agregado en autos a foja 99 (noventa y nueve) del expediente RA/71/2012; copia certificada de su nombramiento como representante propietario de la coalición mencionada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

2. Oportunidad. Los requisitos establecidos en el artículo 309 del Código Electoral del Estado de México, para comparecer con carácter de tercero interesado, se tienen por satisfechos, puesto que la coalición multicitada compareció dentro del plazo legal previsto para esos efectos, ya que éste venció a las veinte horas del veintiséis de octubre de dos mil doce, mientras que el escrito de tercero interesado fue presentado a las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos del día veintiséis del mismo mes y año; es decir, antes de la hora señalada, por lo que su presentación fue en tiempo según se desprende de la razón y fijación realizada por el Instituto Electoral del Estado de México.

3. Forma. El escrito de tercero interesado, cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 312 del Código Electoral de la entidad, debido a

que fue adecuadamente presentado ante la autoridad responsable; en los que se hacen constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor.

QUINTO. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el dieciocho de octubre de dos mil doce, emitió resolución, mediante el cual resolvió el procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **NEZA/CCEMEX/JC-PRD/225/2012/06**, la cual constituye el acto impugnado, misma que, la parte que interesa, se transcribe a continuación:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

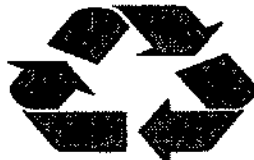
"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA COALICIÓN "COMPROMISO CON EL ESTADO DE MÉXICO", A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO DISTRITO ELECTORAL XXVI, CON SEDE EN NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOCÍAS CATALÁN VALDEZ Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, RELATIVO A LA OMISIÓN DE INCLUIR EN SU PROPAGANDA CONSISTENTE EN VINILONAS, EL SÍMBOLO INTERNACIONAL DEL MATERIAL RECICLABLE, ASÍ COMO LOS SÍMBOLOS A LOS QUE HACE ALUSIÓN LA NORMA MEXICANA NMX-E-232-CNCP-2005; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE NEZA/CCEMEX/JC-PRD/225/2012/06.

CONSIDERANDO

SÉPTIMO. Estudio de Fondo. Atento a lo que disponen el párrafo segundo 20 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en relación con el artículo 52, fracciones II y XIII, del Código Electoral del Estado de México, presuntamente transgredidos, resulta pertinente dilucidar, en primer término, si se difundió la propaganda que refiere la parte quejosa, posteriormente determinar si la misma contenía o no, el símbolo internacional de material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plástico), y en el caso de existir omisiones que impliquen violaciones a la normatividad citada, determinar si existe responsabilidad de los probables infractores.

Antes bien, conviene señalar que los símbolos a que hace referencia el artículo 20 del reglamento citado, son los siguientes:

1. Símbolo internacional de material reciclable.



2. Símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005. (Referente al plástico reciclado)

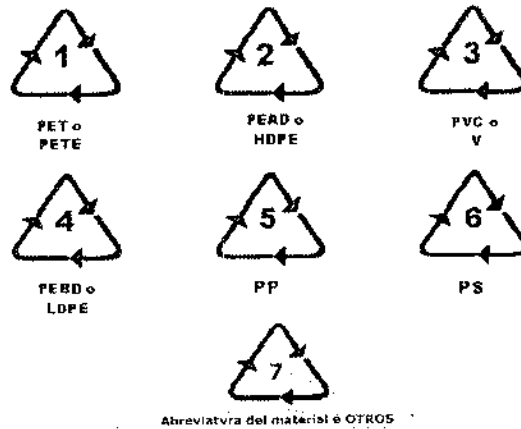


FIGURA 2.- Formas de identificación

En este sentido, la coalición "Compromiso con el Estado de México" manifestó que el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Jociás Catalán Valdez, entonces candidato a diputado local por el Distrito Electoral XXVI, con sede en Nezahualcóyotl, México, difundieron propaganda electoral de campaña, en nueve vinilonas ubicadas en igual número de lugares, dentro de la demarcación del Distrito Electoral XXVI, en las que omitió la inclusión de los símbolos a que hemos hecho referencia en el párrafo que antecede.

La ubicación de la propaganda denunciada es la que a continuación se indica, junto a ella la impresión fotográfica que la quejosa anexó, tal como se sigue:

(Se señalan las direcciones en donde se localizo la propaganda denunciada) En este sentido, al proceder a la valoración de las impresiones fotográficas reproducidas, es preciso señalar que estas tienen el carácter de técnicas, por tanto, solo podrán hacer prueba plena al administrarse con los demás elementos probatorios que se analizarán a lo largo del presente considerando, así como, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, y que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por la coalición quejosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, de su examen se desprende, que en todas ellas se contienen elementos de propaganda electoral de campaña en las que, según se observa, se promociona a "Jociás Catalán", como "Candidato a Diputado Local DTTO XXVI", además, de las leyendas "¡Construyamos juntos tu bienestar!", "Legislaré para mejorar la infraestructura de nuestros Mercados" y "Por Neza ¡Unidos es Posible!" y "Por Neza ¡Unidos es Posible!", y el emblema del Partido de la Revolución Democrática, cruzado por el símbolo "X".

Debe señalarse que las probanzas descritas únicamente aportan valor convictivo indiciario sobre las afirmaciones de la quejosa en el sentido de que los probables infractores difundieron propaganda impresa en plástico y sin la inclusión del símbolo internacional de material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005.

Lo anterior, porque al ser imágenes constituyen pruebas técnicas que dada su naturaleza exclusivamente indiciaria, no pueden considerarse por sí solas como elementos suficientes para tener por demostrada la existencia de la propaganda que motivo la presente queja, de la que se describió se ubicaba en nueve sitios del Distrito Electoral Local XXVI, de Nezahualcóyotl, Estado de México, y que no contenían los símbolos a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 20 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

A mayor abundamiento, los medios probatorios en estudio constituyen un medio de prueba imperfecto que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción para, en su conjunto, hacer prueba plena.

El calificativo de prueba imperfecta que se le da a las fotografías y a otros elementos de convicción producidos o descubiertos por la ciencia o la tecnología, deviene de la relativa facilidad con que se pueden confeccionar, y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable las falsificaciones o alteraciones, en su caso; pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a personas o cosas en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Tal situación es obstáculo para conceder por sí solos a los medios de prueba como los que se examinan, pleno valor probatorio, si no se encuentran suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstos les falta, pues se reitera, sin tales elementos, los medios de prueba de mérito sólo arrojan indicios de menor calidad de convicción, según las circunstancias particulares de cada caso.

El criterio anterior, sobre el valor que por sí solas tienen las pruebas técnicas ha sido sostenido por diversas Salas del Tribunal Electoral de la Federación en las ejecutorias identificadas con los números ST-JIN-13/2009 y sus acumulados ST-JIN-14/2009 y ST-J I. N-15/2009, SX-RAP-65/2009 y su acumulado SX-RAP-69/2009, SG-JRC-225/2009, SUP-RAP-98/2008, SUP-JRC-368/2007 y su acumulado SUP-JRC-408/2007, SUP-JRC-290/2007, SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, ST-V-JIN-9/2006, SUP-JRC-508/2006, SUP-JRC-417/2004, SUP-REC-09/2003 y su acumulado SUP-REC-10/2003, SUP-JRC-050/2003, SUP-JRC-059/2002, SUP-JRC-494/2000, SUP-JRC-487/2000 y SUP-JRC-041/99, entre otras.

Por otra parte, no escapa a esta autoridad, que los probables infractores también acompañaron a su escrito de contestación, pruebas técnicas con la que pretenden demostrar la inexistencia de la propaganda que se les imputó, sin embargo, siguiendo la misma línea de argumentación, éstas generan solo indicios respecto a la tal inexistencia.

En las relatadas circunstancias, con el objeto de corroborar los indicios desprendidos de las probanzas analizadas, la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto Electoral e instructora del procedimiento administrativo sancionador que ahora se resuelve, al ejercer sus facultades de investigación, en términos de lo que disponen los artículos 356, párrafo décimo, del Código Electoral del Estado de México, y artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, ordenó diligencias para mejor proveer, que permitieran el esclarecimiento de los hechos expuestos, estas se hicieron consistir en:

Primero, una inspección ocular en los lugares indicados por la quejosa, cuyo objeto fue constar la existencia de la propaganda denunciada y verificar contenía el símbolo internacional de material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005; dicha diligencia, se encuentra desahogada en acta circunstanciada del tres del julio de la presente anualidad, de la que se asentó, literalmente lo siguiente:

(Se transcribe el contenido del acta circunstanciada de la inspección ocular realizada en acatamiento a lo ordenado en el punto único, del acuerdo dictado por la secretaria ejecutiva general del instituto electoral del Estado de México, el día veintinueve de junio de dos mil doce).

Del contenido de la inspección ocular transcrita, se desprende que el servidor público electoral que la diligenció, se constituyó en los sitios



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

señalados en el escrito de queja, y una vez cerciorado de que fuesen los sitios correctos en base a la observación de señalamientos viales, placas con los nombres de las calles, nomenclatura y puntos de referencia proporcionados, pudo verificar la existencia de la propaganda delatada en cinco de los nueve sitios señalados en el escrito de queja.

Debe resaltarse que, conforme lo hizo constar el servidor electoral, las vinilonas encontradas, contenían adicionalmente a las características denunciadas, un parche con tres flechas consecutivas de color verde, formando una figura geométrica que emulaba las características del símbolo internacional de reciclaje; tal como lo describió en el acta:

Se transcribe el considerando tercero, cuarto, quinto y séptimo del acta antes enunciada).

En el mismo sentido, fue realizada una inspección ocular adicional, esta vez integrada, además, con un cuestionario, cuyo objeto fue interrogar a vecinos y/o transeúntes sobre la existencia y contenido de la propaganda delatada; misma que se encuentra desahogada en acta circunstanciada del trece del julio de dos mil doce, la cual es del tenor literal siguiente:

(Se transcribe el contenido del acta de la inspección ocular realizada en acatamiento a los ordenado en el punto I, del acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, el día once de julio de dos mil doce).

Luego entonces, al proceder al estudio de esta diligencia, tenemos que, de los cuestionamientos realizados a vecinos, locatarios o transeúntes de aquellos lugares, se desprende que de la totalidad de catorce personas cuestionadas, manifestaron haberse percatado de la existencia de la propaganda que se tilda de ilegal; sin embargo estas afirmaciones solo fortalecen la existencia de las cinco previamente acreditadas con la inspección ocular previamente valorada, pero generan indicios respecto de la existencia y características de las cuatro restantes.

Cabe hacer mención que ante la interrogante relativa a si se percataron que la propaganda contenía el símbolo internacional de material de reciclaje así como los que refiere la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005, diez de ellas manifestaron que la propaganda de la que se percataron si contenía el símbolo en mención, por lo cual las afirmaciones obtenidas generan indicios de las características de la propaganda delatada.

En las relatadas circunstancias, colegimos que las actas circunstanciadas de mérito generan certeza de la existencia de cinco vinilonas de las nueve denunciadas, donde además se advierte la inclusión de un símbolo formado con tres flechas consecutivas; esto porque, a decir de la descripción del servidor público electoral que efectuó la diligencia en fecha tres de julio de dos mil doce, contenía un símbolo, en la esquina inferior derecha de tal propaganda, circunstancia que está en concordancia con los testimonios de las personas entrevistadas en la segunda inspección ocular, aquí en estudio.

Debe resaltarse que las actas circunstanciadas, al constituir documentales públicas tiene valor probatorio pleno, ello con fundamento en los artículos 1.359 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de México, y 328, párrafo segundo, del Código Electoral vigente en la entidad, y en atención a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 45/2002** y rubro **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**, así como, la tesis relevante XXXIV/2007 cuyo título es **DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**, ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las que se estiman aplicables al caso concreto.

Ahora bien, la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de once de julio del año en curso, requirió al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, a efecto de que informara si derivado del Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos en el periodo de campaña electoral, había detectado la propaganda del Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Diputado Local por el Distrito XXVI de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Nezahualcóyotl, Estado de México, Jocías Catalán Valdez, en los lugares reseñados en el escrito de queja.

En respuesta, el citado Secretario Técnico, envió el oficio IEEM/CAMPyD/998/12, informando que derivado de la búsqueda en el sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos del periodo de campañas electorales se detectaron seis cédulas de identificación con propaganda electoral de los probables infractores; sin embargo ninguna de ellas resultó coincidente con las nueve vinilonas delatadas en su escrito inicial de queja.

Por lo cual la probanza en análisis no genera certeza alguna de la existencia y características de la propaganda que refiere la quejosa como transgresora de la normatividad electoral.

Adicionalmente, a fin de recabar otros elementos que complementen la investigación de los hechos denunciados, la Secretaría Ejecutiva General recabó, formuló otros requerimientos, entre los cuales se encuentra el realizado al Presidente del Consejo Distrital Electoral número XXVI, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, a efecto de que remitiera en copias certificadas los recorridos de verificación realizados por la Comisión de Propaganda electoral del citado consejo, en este sentido, contestó al mismo a través del oficio IEEM/CDEXXXV/0214/2012, anexando copias certificadas de los recorridos de verificación de propaganda de fechas doce de abril, veintisiete de mayo; y dieciséis y veintitrés de junio de la presente anualidad; documentales que al tener carácter de públicas en términos de lo dispuesto por el artículo 327 fracción I, inciso b), y 328 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, tiene valor probatorio pleno conforme lo dispone el numeral 328 párrafo segundo del mismo ordenamiento, en razón de tratarse de documentos expedidos formalmente por autoridades electorales.

Del análisis a estas documentales, en especial trasciende la copia certificada del acta circunstanciada de recorrido de verificación de propaganda electoral instrumentada el pasado dieciséis de junio del año en curso, puesto que en esta se consignan hechos similares a los expuestos en el expediente que se revuelve, específicamente, en el numeral diez donde se hizo contar que:

(Se transcribe)

Sin embargo, como se advierte de la transcripción, versa sobre propaganda colocada en: "...la avenida Vicente Riva Palacio número 31, Colonia Pavón, entre calle Manuel y avenida Texcoco...", por lo que, haciendo una confrontación con las direcciones inicialmente denunciadas se desprende que esa propaganda no formó parte de las que motivaron el presente procedimiento, por tal razón, esta documental resulta inútil para la verificación de los hechos planteados por la quejosa.

Ahora bien, referente a las copias certificadas de los otros recorridos de verificación de propaganda celebrados en fechas doce de abril, veintisiete de mayo, y veintitrés de junio todos de la presente anualidad, dado que no consignan circunstancias que se puedan vincular con los hechos denunciados, como se razonó en el párrafo precedente, en nada abonan para la verificación de los hechos delatados.

Finalmente, del acervo probatorio, obra constancia de la respuesta (escrito del veintitrés de julio de dos mil doce) del Secretario de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, mediante la que remitió a la Secretaría Ejecutiva General la documentación que se describe a continuación, en contestación al requerimiento sobre los registros de gastos de propaganda electoral del ciudadano Jocías Catalán Valdez, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XXVI, de Nezahualcóyotl, México.

a) Un Informe formato APOM, número de folio 518, relativo al Recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales.

b) Una factura número 0103, expedida por José Abad Gutiérrez Ramírez, por diferentes conceptos, tales como, Bardas, tortilleras con impresión,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

plumas con impresión, etiquetas redondas y rectangulares, volantes, etc.

c) Testigos de la propaganda del ciudadano Jocias Catalán Valdez.

De los anteriores anexos, resulta importante destacar que en el marcado con el inciso b), referente a la factura 0103, se advierte que ésta fue expedida por el ciudadano José Abed Gutiérrez Ramírez, en favor del Partido de la Revolución Democrática por diferentes conceptos, tales como: bardas, tortilleros, plumas, encendedores, cubetas, etiquetas, volantes, etc.

Por tal motivo, la Secretaría Ejecutiva General con el objeto de allegarse de mayores elementos de convicción, a su vez, requirió al proveedor José Abed Gutiérrez Ramírez (proveedor de la propaganda denunciada), a fin de que informara si había elaborado vinilonas con propaganda electoral de Jocias Catalán Valdez, y si aquella fue elaborada en material de plástico.

En ese tenor, mediante escrito del veinte de agosto de la presente anualidad, informó:

(Se transcribe)

La anterior documental tiene el carácter de privada, por tanto, se le concede valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 326, fracción II, y 327, fracción II, y párrafo tercero del artículo 328, del Código Electoral del Estado de México; indicios que se traducen en que la persona que elaboró determinada propaganda, fue elaborada en plástico reciclable.

Sin embargo, esta afirmación no resulta suficiente para arribar a la conclusión que la propaganda denunciada, contenía o no los símbolos de reciclaje que dispone el segundo párrafo del artículo 20 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Estado de México, lo anterior, puesto que en dicho escrito nunca se consignó tal circunstancia.

En síntesis, de los elementos probatorios valorados en el presente considerando, como se adelantó en líneas arriba se acredita la existencia de la propaganda denunciada, sita en:

(Se enlista la ubicación de la propaganda)

Propaganda que incluyó las leyendas siguientes: "¡Construyamos juntos tu bienestar!", "JOCÍAS CATALÁN", "Candidato a diputado local Dto XXVI", "Por Neza ¡Unidos si es Posible!", así como diversas propuestas, y emblema del Partido de la Revolución Democrática, "VOTA 1º Julio", así mismo, en la esquina inferior derecha de la propaganda, un símbolo en color verde, con tres flechas consecutivas señalando en la misma dirección que forman un círculo.

En este contexto, se procede al análisis para determinar si los hechos demostrados constituyen infracción a la normatividad electoral, en otras palabras, determinar si la propaganda denunciada infringe lo establecido en el párrafo segundo del artículo 20 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en relación con el artículos 52, fracciones II y XIII, del Código Electoral del Estado de México, concerniente a la obligación de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos de para colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional de material reciclable así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plástico).

El articulado en mención, como se dijo previamente, vincula a los sujetos con el deber de incluir los símbolos a que hace referencia el dispositivo reglamentario, lo anterior, bajo la premisa de que la propaganda electoral no se convierta, a la postre, en basura electoral y sin mayor esfuerzo ésta pueda identificarse y clasificarse para su reciclado.

La razón para esto, consiste en que una vez finalizada la jornada electoral la propaganda electoral impresa no podrá ser utilizada para el objetivo que fue creada y su utilidad práctica es nula, de ahí que, por consecuencia, su destino lógico es la basura; sin embargo, si contiene la simbología que permite identificar que se trata de material plástico reciclable, al retirarla y procesarla se obtendrá materia prima para fabricar



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

otra clase de artículos, con lo cual se cumpliría con la finalidad de la norma: la protección del medio ambiente.

El o los símbolos aludidos deben incluirse para que al retirar la propaganda, primero, se identifique si es o no reciclable y, segundo, para que se clasifique de acuerdo a la resina utilizada: PET o PETE Poli(etilen tereftalato), 1; PEAD o HDPE (Polietileno de alta densidad), 2; PVC o V [Poli (cloruro de vinilo)], 3; PEBD o LDPE (Polietileno de baja densidad), 4; PP (Polipropileno), 5; PS (Poliestireno), 6.

En relación a este punto se puede decir que el símbolo internacional de reciclaje y aquéllos a que se refiere la norma mexicana, deben estar impresos desde que se elabora el original de la publicidad, aun cuando en la legislación no se prevean las circunstancias de modo en que debe colocarse. Ello es así, porque en el supuesto contrario, no existiría seguridad y certeza de que al final del proceso electoral la propaganda se pueda identificar y clasificar fácilmente para su reciclaje.

Máxime, que en el caso que nos ocupa la queja va encaminada a la determinación de verificar si el partido político y su candidato a Diputado Local por el Distrito XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México, infringieron la normatividad electoral ante la ausencia en la propaganda electoral de los mencionados símbolos.

De lo reseñado se desprende que la finalidad última de las normas en comento es la protección de los elementos del medio ambiente: el entorno natural del ser humano y el creado por él, como por ejemplo, el suelo, las aguas, el aire, los componentes del universo como la flora y la fauna; bosques, lagos, vías de comunicación, etcétera, a través de la regulación de los agentes contaminantes como el plástico.

Lo cual, es de capital importancia en la actualidad, pues el ser humano se enfrenta a un reto de grandes dimensiones, la supervivencia en un planeta altamente deteriorado, por lo que la protección al ambiente es una forma de salvaguardarla.

Para ese efecto, impone a los sujetos a quienes va dirigida la norma, la obligación de emplear plásticos del grupo de los termoplásticos -reciclables-, que deben cumplir una serie de exigencias, adicionales o accesorias para observar la principal.

Entre ellas, implantar el símbolo internacional de material reciclable pues la norma persigue que en la propaganda impresa se utilice material reciclable y que cuente con elementos para identificarla y, posteriormente, clasificarla de acuerdo a la calidad de su resina.

Ello es así, porque los preceptos legales en cuestión claramente refieren que los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos deben utilizar materiales reciclables en su propaganda electoral impresa en plástico, y en consecuencia **colocar** los símbolos aludidos.

Luego, si por colocar de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española se entiende como poner a alguien o algo en su debido lugar y algunos verbos equivalentes de colocar son situar, instalar, poner, es posible sostener que en todos ellos la idea gira en torno a incluir algo en otro objeto.

Así las cosas, lo pretendido por la normatividad es que en la propaganda se utilizan materiales reciclables y se incluyan los símbolos, a fin de identificar que se trata de ese material y de qué tipo.

Del análisis realizado a los preceptos jurídicos anteriores, cabe precisar que la propaganda electoral utilizada por los probables infractores Partido de la Revolución Democrática y Jocias Catalán Valdez, para promocionar su candidatura como Diputado Local por el Distrito XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México, no satisface lo establecido en los preceptos citados, especialmente lo contemplado en el párrafo segundo artículo 20 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México; es decir, dicha propaganda, según se pudo verificar si contenía un símbolo que emulaba el internacional de reciclaje, pero no así, la simbología referente a la que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005.

En efecto, la propaganda acreditada no contiene la simbología para la identificación del plástico con que fue elaborada; por tanto, sí resulta



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

contraria al artículo reglamentario de referencia, pues como se mencionó en párrafos anteriores, de las documentales técnicas aportadas por la quejosa; así como de las inspección realizada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto; no se desprendió que de las vinilonas materia de disenso contengan la simbología a que hace alusión a la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria de plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos).

Aunado a lo anterior, del contenido del escrito de fecha veinte de agosto de dos mil doce, obtenida por la Secretaría Ejecutiva General como diligencia para mejor proveer del ciudadano José Abed Gutiérrez Ramírez, se desprende que el material con que fueron confeccionadas las vinilonas de mérito fueron hechas en lonas de 10 y 13 onzas de plástico reciclable, por tanto, al estar constituidas justamente de plástico, aplicando las reglas de la lógica y la sana crítica como lo dispone el primer párrafo del citado artículo 327 del código comicial local, hace colegir que la propaganda de mérito, debía contener la simbología aludida. En estos términos, es innegable que la propaganda delatada vulnera lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 20 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en relación con el artículos 52, fracciones II y XIII, del Código Electoral del Estado de México, pues como se refirió en párrafos anteriores, de la adminiculación de todas las probanzas, se delata que las vinilonas materia de disenso, si bien contenían un símbolo que emulaba el internacional de reciclable, por el contrario, no contenían los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria de plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), como lo marca el pluricitado párrafo segundo, del artículo 20 de la norma reglamentaria en estudio.

En consecuencia, lo procedente es determinar si el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Jociás Catalán Valdez, son responsables de la difusión de la propaganda que omite en su contenido los símbolos que hacen alusión a la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria de plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos).

Ahora bien, debe decirse que al comparecer al presente procedimiento los probables infractores, argüeron en su defensa, la inexistencia de la propaganda denunciada; sin embargo los argumentos esgrimidos, en nada les benefician para ser eximidos de la responsabilidad administrativa imputada; pues aún y cuando niegan la existencia de la propaganda y que haya sido fijada o distribuida por el instituto político o su candidato, lo cierto es que, de las constancias existentes en autos, se arriba a la conclusión de que el partido y ciudadano aludidos, resultan responsables de la comisión de faltas a la normatividad electoral de que se duele la quejosa, en especial del artículo 20 en su párrafo segundo del reglamento multifererido.

En efecto, como se estableció, la autoridad sustanciadora para allegarse de mayores elementos, ordenó requerir al proveedor José Abed Gutiérrez Ramírez, a efecto de que informara si el material con que fueron elaboradas las vinilonas de propaganda electoral del ciudadano Jociás Catalán Valdez, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XXVI de Nezahualcóyotl, México.

En cuya contestación manifestó: "QUE LE MATERIAL CON QUE FUERON PRODUCIDAS LAS LONAS DE PROPAGANDA DEL CIUDADANO JOSIAS CATALÁN VALDES, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR LE DISTRITO XXVI CON SEDE EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, EFECTIVAMENTE SON HECHAS DE LONA DE 10 Y 13 ONZAS DE PLÁSTICO RECICLABLE E IMPRESA EN SELECCIÓN DE COLOR [SIC]", por lo cual, la citada probanza revela de manera irrefutable que el partido y candidato denunciados, si fueron los autores de la contratación y difusión de propaganda denunciada, pues tal como se advierte de la información vertida, fue el

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

proveedor José Abed Gutiérrez Ramírez, quien elaboró la propaganda denunciada.

Aunado a lo anterior, debe considerarse para sustentar la responsabilidad de los infractores, el hecho de que dichos sujetos no realizaron las acciones de prevención necesarias e idóneas para cerciorarse que en la propaganda denunciada se incluyeran los elementos correspondientes, no solo al símbolo internacional del material reciclable, sino también, a los símbolos que hace alusión a la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005, como lo marca la normatividad reglamentaria transgredida.

Con ello, el Partido de la Revolución Democrática, deja de observar la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales tal y como lo establece el artículo 52, fracciones II y XIII del Código Electoral del Estado de México, mismo que establece la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad del partido político infractor; al efecto debe señalarse que la Sala Superior, como máximo órgano jurisdiccional electoral ha sustentado en diversas ejecutorias que los institutos políticos deben responder por los actos de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que están relacionados con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, supuesto en el cual, también, asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar, en materia de propaganda electoral pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque obren por acuerdo previo, mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar, eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis número **S3EL 034/2004**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo rubro y texto son los siguientes:

(Se transcribe)

De lo anterior, es posible establecer la norma relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones inherentes a él o de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Durante el periodo de campañas se potencializa y concreta un especial y específico deber de cuidado de los partidos políticos y coaliciones, consistente en vigilar, por mandato legal, que no se infrinjan las disposiciones que regulan esta fase del proceso electoral, en tanto pueden existir conductas ilícitas frente a las cuales, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, dada su posición jurídica que les concede el derecho de participar en las elecciones pero que, a la vez, les impone el deber especial de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, a fin de evitar la infracción al principio de legalidad.

Así, por ejemplo, el artículo 51, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, establece que los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

Por tanto, se señala que el Partido de la Revolución Democrática, es responsable por la infracción acreditada por permitir que se utilizara propaganda del ciudadano Jociás Catalán Valdez, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México, consistente en vinilonas que no contienen los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plástico), durante el proceso electoral celebrado en el Distrito XXVI de esta entidad en el presente año.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de Jociás Catalán Valdez, respecto de la utilización de propaganda electoral para promocionar su candidatura como Diputado Local en el Distrito XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México, sin los símbolos que hacen alusión a la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria de plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), esta se tiene acreditada en virtud de lo siguiente:

Como fue evidenciado en párrafos precedentes, la Secretaría Ejecutiva General, obtuvo de las diligencias para mejor proveer, diversa información emitida por el Secretario de Finanzas del Comité ejecutivo Estatal en el Estado de México del Partido de la Revolución Democrática, elementos de prueba, que una vez analizados por esta autoridad resolutoria, hacen llegar a la convicción de que las mismas corresponden plenamente con las características y contenido de las utilizadas en la presente campaña electoral por Jociás Catalán Valdez, para promocionar su candidatura a Diputado Local por el Distrito XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a lo anterior, se sostiene que si dicho candidato se encontraba inconforme, o bien, en desacuerdo con la queja en la cual se denunciaba propaganda sin la inclusión de distintos símbolos a que alude la normatividad reglamentaria local, y en la cual se observaba su nombre y el cargo por el cual se postulaba; en consecuencia, debió realizar acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para evitar la difusión de las vinilonas que vulneraban la normatividad electoral, lo cual en la especie no aconteció, pues el entonces candidato al manifestar lo que a su derecho convenía en el presente procedimiento sancionador, únicamente se limitó a negar la existencia y características de la propaganda denunciada, y en consecuencia omitió aportar pruebas o indicios para demostrar su rechazo a la conducta infractora.

En este contexto, la Sala Superior en la ejecutoria recaída a los expedientes SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados, en sesión pública del cinco de agosto de dos mil nueve, sustentó que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político o ciudadano será:

a). Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b). Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c). Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.

d). Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,

e). Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En otras palabras, la forma en que el entonces candidato Jocias Catalán Valdez, pudiera haberse liberado de un juicio de reproche en el presente caso, hubiera sido la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizaron, o bien hacer evidente la pretensión de revertir las actuaciones contrarias a la Ley.

Por lo anterior, es de señalarse que todos los elementos de convicción nos permiten inferir con mayor certeza jurídica que tanto el Partido de la Revolución Democrática como Jocias Catalán Valdez, tenían el conocimiento pleno de la manufactura, elaboración, producción, características particulares y específicas, contenido, distribución y ubicación de las vinilonas denunciadas, es decir de su existencia física y material, pues ellos mismos ordenaron confeccionar vinilonas al proveedor José Abed Gutiérrez Ramírez, según lo que se desprende de la propia contestación al requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva General.

A mayor abundamiento se sostiene que al contender en un proceso electoral y utilizar propaganda para promover ese fin, tanto el citado instituto político como su candidato, son conocedores de la normatividad electoral aplicable al caso concreto, por lo cual debieron de haber previsto en la elaboración de las vinilonas la impresión o colocación no solo del símbolo internacional de material reciclable, sino también, los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plástico), a fin de no trasgredir lo dispuesto especialmente, por el párrafo segundo del artículo 20 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

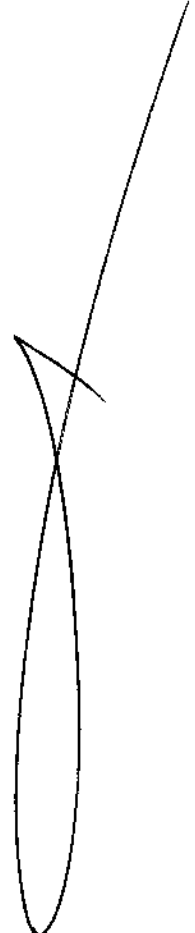
Por las citadas razones es posible atribuirle a los infractores Partido de la Revolución Democrática, y al entonces candidato a Diputado Local Jocias Catalán Valdez, la comisión de faltas a la normatividad electoral, por lo que al existir elementos con grado suficiente de convicción para determinar la autoría o participación de los probables infractores en la comisión de los hechos que se les imputan, situación que en el caso que nos ocupa se colma, pues como ya se ha señalado, los medios probatorios que obran en autos son suficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Bajo estas circunstancias, al estar acreditada la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, y el ciudadano Jocias Catalán Valdez, se procede a calificar la gravedad de la misma e individualizar la sanción correspondiente a la irregularidad cometida.

OCTAVO. Imposición de la sanción. Toda vez que han quedado acreditados los hechos, la disposición normativa violada, así como, la responsabilidad de los presuntos infractores, lo procedente es la calificar la gravedad de la transgresión para individualizar la sanción que les corresponde, en virtud de la falta cometida. En este sentido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, se procede a calificar la falta y a individualizar la sanción.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**



1. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

En esa tesitura, se procede a determinar la calificación de la falta, atribuible a **JOCÍAS CATALÁN VALDEZ**, tomando en cuenta lo siguiente:

Por lo que respecta a la calificación de la gravedad de la falta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ejecutorias (verbigracia en la relativa al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-104/2003**), que la "gravedad" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma trasgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el Derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Así, la gravedad de tales actos deviene de la importancia que revisten los bienes jurídicamente tutelados por la normatividad electoral.

Asimismo, es necesario señalar que atendiendo a los efectos que produce la transgresión o la infracción, podrá ser calificada como leve, regular o grave, en el entendido que dicha graduación podrá verse disminuida o incrementada, atendiendo a las circunstancias en que fue cometida, mismas que funcionan como atenuantes o agravantes, según sea el caso, de la conducta que debe ser sancionada, con independencia que derivado del análisis de dichas situaciones, la calificación de la falta realizada en un primer momento, deba mantenerse.

En ese tenor, para una adecuada calificación de la infracción en el caso particular, se deben tomar en cuenta los dispositivos legales aplicables al caso.

El artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México establece:

(Se transcribe)

Por su parte, para la individualización de la sanción que corresponda, el numeral 20 de la normativa reglamentaria citada dispone:

(Se transcribe)

Asimismo, al efecto es pertinente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, estableció que para realizar una adecuada calificación de las faltas que se consideren demostradas, se debe realizar el examen respecto a:

- a) El tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Establecido lo anterior se procede a la calificación de la conducta desplegada por el infractor:

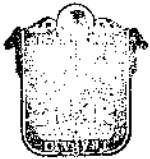
a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer".

Por otra parte, el propio diccionario define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado".

En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Para el caso particular, la infracción a la normatividad electoral cometida por el ciudadano se traduce en una **omisión**, puesto que quedó debidamente acreditado que Jocías Catalán Valdez, omitió utilizar en su propaganda consistente en vinilonas los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plástico), durante el proceso electoral celebrado en la entidad en el presente año. En efecto, tales actos implican una omisión que actualiza lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 20 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

En la especie, los elementos mencionados son del tenor siguiente:

Debe entenderse que el **tiempo** en que fueron realizados los actos antijurídicos atribuidos a Jocías Catalán Valdez, son según constancias que obran en el expediente, por lo menos desde el veintidós de junio de dos mil doce, fecha en que fue presentada la queja, hasta el tres de julio del año en curso, fecha en que se practicó la primera inspección ocular instrumentada por la Secretaría Ejecutiva General en la cual se constató la existencia de cinco vinilonas denunciadas.

Asimismo, el **lugar** en donde se publicitó la propaganda electoral denunciada de Jocías Catalán Valdez, por lo que corresponde a la existencia de las cinco vinilonas se ubicó en los domicilios ubicados dentro del municipio de Nezahualcóyotl, México, específicamente, dentro del Distrito Local Electoral XXVI.

Por lo que hace al **modo**, este se desprende del contenido de las impresiones fotográficas a color, aportadas por la quejosa; así como de las inspecciones oculares realizadas por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, de las cuales se desprende que Jocías Catalán Valdez, omitió utilizar en su propaganda consistente en vinilonas, los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plástico).

c) La comisión intencional o culposa de la falta.

En el presente caso, se considera que la comisión de la falta por parte del infractor es **culposa**, toda vez que Jocías Catalán Valdez, omitió utilizar en su propaganda impresa en plástico, en la modalidad de vinilonas, los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plástico), dejando de observar lo dispuesto por los artículos estudiados.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Con la conducta desplegada por el infractor se actualiza lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

La finalidad del precepto reglamentario en cita, es la protección de los elementos del medio ambiente: el entorno natural del ser humano y el creado por él, como por ejemplo, el suelo, las aguas, el aire, los componentes del universo como la flora y la fauna; bosques, lagos, vías de comunicación, etcétera, a través de la regulación de los agentes contaminantes. El artículo previamente citado, tiene como finalidad que en la propaganda utilizada por partidos políticos y candidatos, se incluyan los símbolos, a fin de identificar que se trata de material reciclable y de qué tipo, ello es así, porque en el supuesto contrario, no existiría seguridad y certeza de que al final del proceso electoral la propaganda se pueda identificar y clasificar fácilmente para su reciclaje. Así, se considera que el infractor transgredió lo dispuesto en el referido artículo.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Para estar en posibilidad de determinar los resultados o efectos que sobre los objetivos de la norma y los valores jurídicos tutelados, que tuvo el utilizar propaganda electoral impresa en plástico, en la modalidad de vinilonas, por parte de Jocías Catalán Valdez, para promocionar su candidatura de Diputado Local por el Distrito XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México, sin los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria del plástico-



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

reciclado-símbolos de identificación del plástico), es importante partir de la siguiente premisa:

Los artículos en estudio, en especial el párrafo segundo del artículo 20 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, dispone que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en la elaboración y fijación de la propaganda impresa en plástico, emplearan el símbolo internacional de material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plástico), con el objeto de que al terminar el proceso electoral del que se trate se facilite el reciclado de la misma.

Dicho precepto tiene como bien jurídico tutelado el cuidado del medio ambiente, lo que conlleva a la observación del principio de legalidad en la contienda, a fin de que los actores políticos participen bajo cauces legales prescritos en la difusión de su propaganda, evitando que al término del proceso electoral, la propaganda se convierta en basura.

Por tanto, la utilización de propaganda sin los símbolos multicitados, puede ir desde la posibilidad de atentar en contra del medio ambiente, y no apearse al principio de legalidad en la contienda, hasta vulnerar dichos valores afectando el equilibrio ambiental y el desarrollo del proceso electoral.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Debe señalarse que para efectos del punto que nos ocupa, para que una infracción se considere reiterada ésta debe traducirse en la vulneración sistemática de una misma obligación, es decir, en la repetición metódica e invariable de actos de igual naturaleza que menoscaben el cumplimiento de una obligación.

En el caso concreto, la conducta desplegada por el infractor Jocías Catalán Valdez, no se considera reiterada, pues aunque existen en autos elementos de prueba que permitan concluir la utilización de propaganda sin los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plástico) con la realización de tal acción, no se puede considerar que haya una conducta sistemática que formará parte de una estrategia debidamente estructurada y encaminada a violentar la disposición reglamentaria transgredida.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas constituye un elemento que forma parte de la calificación y que puede llegar a formar una agravante al momento de la individualización de la sanción.

La singularidad de la falta acreditada implica la actualización de un solo tipo administrativo previsto en la norma.

Por el contrario, la pluralidad de faltas demostradas consiste en la actualización de más de un tipo de infracción, ya sea porque el infractor despliegue diversas conductas que violentan varias normas que constituyen sendos tipos administrativos, o bien, porque con una misma acción o actos de naturaleza similar se actualizan faltas de índole distinta.

Debe precisarse que, en el caso particular, se advierte una sola conducta infractora consistente en haber omitido el utilizar en la propaganda de dicho candidato, consistente en vinilonas, los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plástico), dejando de observar lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 20, del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Individualización de la Sanción

Una vez establecida la calificación de la infracción, con los elementos respectivos para ello, se procede a establecer las circunstancias relativas a la individualización de la sanción, para lo cual, no sólo debe atenderse a las circunstancias objetivas de los actos violatorios de la normatividad



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

electoral, es decir, las consecuencias jurídicas y los efectos que éstos produjeron en la vida democrática del Estado, sino también deben considerarse circunstancias de carácter subjetivo como lo es el nexo causal existente entre el infractor y su acción.

Lo anterior, con base en los criterios que al efecto ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias¹, en las que ha considerado que para fijar la sanción correspondiente por la comisión de una infracción, deben comprenderse tanto las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa.

Asimismo, el máximo tribunal en materia electoral ha determinado que una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave y, en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática y, con todo esto, determina la clase de sanción que legalmente corresponda.

Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Además, para la ponderación de las circunstancias atinentes a la individualización de la sanción aplicable, debe tenerse en cuenta que el artículo 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, dispone una serie de elementos a tener en cuenta para ello:

(Se transcribe)

A efecto de estar en posibilidades de individualizar la sanción correspondiente al infractor, se atenderán los elementos que refieren los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los contenidos en el artículo 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, así como a otros elementos que se consideren necesarios, teniendo en cuenta que la disposición reglamentaria invocada contiene una serie de hipótesis de manera enunciativa, mas no limitativa, toda vez que refiere gramaticalmente la expresión "entre otras".

Los elementos a analizar son los siguientes:

a) La calificación de la falta cometida.

De conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, la conducta denunciada merece la calificación de **LEVE** ya que como se razonó con antelación, al momento de establecer los resultados o efectos que sobre los propósitos de creación de la norma tuvo la infracción cometida, se considera que Jocias Catalán Valdez omitió utilizar en su propaganda consistente en vinilonas, los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plástico), lo que **puso en riesgo momentáneamente el equilibrio ecológico y el principio de legalidad en la contienda electoral.**

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en el precepto reglamentario en comento, ya que éste establece que existe falta leve, cuando no se causa daño a terceros, la afectación a la normatividad no afecta bienes que impliquen un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal del Estado o a las instituciones pilares del Estado.

Con base en lo anterior, se estima que lo procedente es imponer una sanción al infractor, de entre las previstas por el artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En el caso a estudio, la falta acreditada actualiza la hipótesis prevista en el párrafo segundo, del artículo 20 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, violación que se traduce en una omisión de utilizar en su propaganda impresa en plástico consistente en vinilonas, los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plástico), lo cual puso en riesgo momentáneamente el principios de legalidad en la contienda electoral, produciéndose una violación a la invocada disposición normativa, así como el equilibrio ecológico.

b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "valor o importancia de algo", mientras que por **lesión** se entiende "daño, perjuicio o detrimento". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "destrucción leve o parcial de algo".

De lo anterior se colige que este apartado va encaminado a establecer cuál es la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta que desplegó el infractor.

Ahora bien, tal y como quedó acreditado en el apartado relacionado a la valoración de la falta, el ente infractor con su conducta actualizó especialmente, la consecuencia jurídica prevista en el segundo párrafo del artículo 20 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, que dispone que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos deberán emplear en su propaganda preferentemente materiales biodegradables o reciclables, así como el símbolo internacional de material reciclable, y los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plástico), con el objeto de que al terminar el proceso electoral del que se trate, se facilite el reciclado de la misma.

En ese tenor, es evidente que el daño ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la disposición normativa que fue transgredida - **el medio ambiente y la legalidad** - constituye un daño de trascendencia leve porque se considera que se violentó de manera mínima la normatividad electoral, pero no se afecta bienes que impliquen un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal del Estado o a las instituciones pilares del Estado.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Respecto a la reincidencia, la actual integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en los que explicita los elementos mínimos que deben considerarse para tenerla por acreditada, los que se encuentran establecidos en la jurisprudencia 41/2010, de rubro y texto siguientes (énfasis añadido):

(Se transcribe)

En el caso concreto, la conducta desplegada por el infractor no se considera reincidente, pues no existen en autos elementos de prueba que permitan concluir que el ciudadano Jocías Catalán Valdez, haya sido previamente sancionado por omitir emplear en la elaboración y fijación de la propaganda, el símbolo internacional de material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plástico).

d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del infractor.

Para proceder a la imposición de la sanción, es de establecer que ésta no debe ser excesiva en relación con su capacidad económica, por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, se observará la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha establecido que se entiende por "multas excesivas",



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral:

- 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y,
- 2) Se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable.

La propia jurisprudencia del Máximo Tribunal ha sustentado que para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.
- Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.
- Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.
- Los datos de identificación de dicho criterio son los siguientes: Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J./9/95, Página: 5, y el rubro y texto son del tenor siguiente:

(Se transcribe)

En el caso concreto, se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que se están tomando en cuenta, las condiciones personales de ejecución de la infracción, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor y en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor.

La individualización de la sanción es de vital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una sanción diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el infractor, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del caso concreto y la reincidencia que se presente por el sujeto infractor, así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

Tales circunstancias o elementos subjetivos del infractor que se tomaran en consideración para imponer la sanción, han sido explorados en este apartado.

e) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Para efectos de determinar el beneficio o lucro obtenido por Jocias Catalán Valdez, como resultado de omitir utilizar en su propaganda impresa en plástico, en la modalidad de vinilonas, los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plástico), en consideración de la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-169/2011; al respecto, esta autoridad electoral toma en cuenta los siguientes aspectos:

La utilización de propaganda electoral, en específico la fijación de cinco vinilonas promocionando a Jocias Catalán Valdez, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XXVI, de Nezahualcóyotl, Estado de México, sin los símbolos aludidos a lo largo del presente considerando.

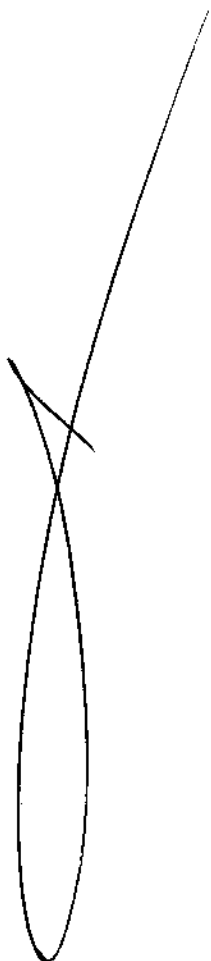
■ La temporalidad en que se suscitaron, es decir, durante el periodo de campaña electoral, jornada electoral y días posteriores, para la selección de Diputados por el principio de mayoría relativa para el periodo 2013-2015.

■ La utilización de propaganda en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

El análisis de dichos elementos acreditados en autos, permiten concluir que el probable beneficio obtenido por el infractor Jocias Catalán Valdez, se encuentra delimitado por dichas circunstancias de modo, tiempo y lugar, y derivado de ello, el posible beneficio obtenido estaría determinado en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**



razón del número de ciudadanos no simpatizantes y militantes que fueron influenciados por la propaganda del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, situación que resulta difícil de precisar.

Además de lo anterior, el hecho de que se trate de la colocación de vinilonas en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, genera a esta autoridad resolutora la convicción de que ante la imposibilidad de determinar o cuantificar ese beneficio, debe considerarse como de impacto leve, y en consecuencia ceñirse a lo resuelto por la Sala Superior en diversas ejecutorias, de considerar que los hechos denunciados tuvieron un impacto menor, se sigue la consideración de que el beneficio debe hacerse consistir de un impacto también menor.

No escapa a esta autoridad, la circunstancia de tiempo en que se actualizó el acto, pues el hecho de que se hubieran realizado en los meses de junio y julio del año electoral; en todo caso robustece la característica de haber obtenido beneficios no cuantificables o en todo caso de una dimensión menor, toda vez que es un hecho incuestionable que se trató de actos llevados a cabo durante la etapa de campaña, jornada electoral y días posteriores, esa sola circunstancia no representa que Jociás Catalán Valdez, se haya visto favorecido con el voto de los ciudadanos, pues se trata de una circunstancia no medida, ni estimada y que en este momento no puede ser matemáticamente resuelta, ante la falta de certeza y precisión del número real de personas influenciadas por esta propaganda.

En las condiciones de lo expuesto y considerado, es que al no poder definirse, más allá de toda duda razonable, el beneficio obtenido, por lo que no puede establecerse una circunstancia que permita arribar a la convicción respecto de una trascendencia determinante a la contienda, lo que no puede determinar la posible afectación a los bienes jurídicos tutelados, no obstante haberse acreditado la existencia y contenido de la propaganda en el Distrito Electoral Local XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México.

En otro orden de ideas, cabe señalar que en la presente queja no se actualiza la obtención de un lucro por parte de Jociás Catalán Valdez; esto es así, pues del análisis de los hechos, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que el mismo no se puede advertir que en la realización de actos de campaña haya obtenido alguna ganancia o recibido algún tipo de bien económico o en especie, al respecto es importante definir el vocablo "lucro".

De conformidad con el diccionario de la Real Academia Española el vocablo "lucro" lo define como:

"lucro,

(Dellat. *lucrum*).

1. m. Ganancia o provecho que se saca de algo.
~ cesante.

1. m. Der. Ganancia dejada de obtener como consecuencia del incumplimiento de una obligación, por la infracción de un 'deber, o por un sacrificio patrimonial legítimo. Normalmente debe ser indemnizada por el causante del daño. "

Con base en lo expuesto, de la valoración de las pruebas que obran en el expediente, no queda la acreditación de la obtención de algún lucro por parte de Jociás Catalán Valdez, que se traduzca en una ganancia, ni siquiera de manera indiciaria, pues, en todo caso, el daño ocasionado con la conducta ilícita en que incurrió el infractor, lejos de traer aparejada la obtención un lucro, se traduce en un daño de impacto menor que no trascendió a la equidad en la contienda electoral.

Imposición de la Sanción

Para la imposición de la sanción debe atenderse a que la falta se ha calificado como **LEVE** puesto que con su comisión se transgredieron disposiciones que sancionan la omisión de utilizar propaganda consistente en vinilonas, sin los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plástico), poniendo en riesgo la legalidad en la contienda y el equilibrio ecológico.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Ahora bien, como ya se señaló, en razón de la naturaleza de la conducta acreditada y el carácter del infractor ciudadano Jociás Catalán Valdez, **la sanción aplicable al caso que nos ocupa** es la relativa a una **AMONESTACIÓN**, en términos de lo previsto en el artículo 18, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México.

Con la imposición de la sanción no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del infractor, con la misma no se compromete el cumplimiento de sus actividades de vida ordinaria, ni se pone en riesgo su subsistencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Por lo que respecta a la calificación de la gravedad de la falta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ejecutorias (verbigracia en la relativa al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-104/2003**), que la "gravedad" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma trasgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el Derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Así, la gravedad de tales actos deviene, en primer lugar, de la importancia que revisten los bienes jurídicamente tutelados por la normatividad electoral.

Es necesario señalar que atendiendo a los efectos que produce la transgresión o la infracción y de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, la conducta podrá ser calificada como leve, regular o grave, en el entendido que dicha graduación podría verse disminuida o incrementada, atendiendo a las circunstancias en que fue cometida la infracción, mismas que funcionan como atenuantes o agravantes, según sea el caso, de la conducta que debe ser sancionada. En ese tenor, para una adecuada calificación de la infracción en el caso particular, se deben tomar en cuenta los dispositivos legales aplicables al caso.

El artículo 356, párrafo décimo cuarto, del Código Electoral del Estado de México dispone que en todo caso, para fijar las sanciones establecidas en dicho código, deberán considerarse por lo menos las condiciones personales y de ejecución de la infracción, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor.

Por su parte, el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, establece:

(Se transcribe)

Para la individualización de la sanción que corresponda, el numeral 20 de la citada normativa reglamentaria dispone:

(Se transcribe)

Igualmente, es pertinente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, estableció que para realizar una adecuada calificación de las faltas que se consideren demostradas, se debe realizar el examen respecto a:

- a) El tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

c) La comisión intencional o culposa de la falta; y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;

d) La trascendencia de las normas trasgredidas;

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Establecido lo anterior se procede a la calificación de la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia Española en la vigésima segunda edición del Diccionario de la Lengua Española, define a la **acción**, entre otras maneras, como "el ejercicio de la posibilidad de hacer" o "el resultado de hacer". Por otra parte, en dicho diccionario se define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado" o bien, la "flojedad o descuido de quien está encargado de un asunto".

Para el caso particular, la infracción a la normatividad electoral cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se traduce en una **omisión**, puesto que ante los hechos ilícitos cometidos por su candidato, no implementó ninguna medida o acción que produjera el cese de la conducta infractora o que generara la posibilidad cierta de que esta autoridad conociera del hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; por lo que en tal sentido dejó de cumplir con la obligación de garante que tenía respecto de su candidato.

En consecuencia, al haber quedado debidamente acreditado que el Partido de la Revolución Democrática, omitió utilizar en la propaganda de su candidato, consistente en vinilonas, los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plástico), durante el proceso electoral celebrado en la entidad en el presente año, sin que el citado instituto político implementara ninguna medida o acción para producir el cese de tal conducta, no obstante el ser emplazado al presente procedimiento administrativo, desde el veintisiete de junio de dos mil doce, ello implicó un no hacer que infringe el segundo párrafo del artículo 20 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en relación con el artículos 52, fracciones II y XIII, del Código Electoral del Estado de México.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

En la especie, los elementos mencionados son del tenor siguiente:

Modo: El Partido de la Revolución Democrática, conoció, aceptó y toleró que en la propaganda de campaña en la modalidad de vinilonas, del candidato Jocías Catalán Valdez, se omitiera el utilizar los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plástico) y al realizar tal conducta dicho ente político, omitiendo llevar a cabo alguna acción o medida para que se modificara o bloqueara tal situación, tal como se advierte del acta de inspección ocular pluricitada, no obstante el haber sido emplazado al presente procedimiento administrativo sancionador en fecha veintisiete de junio de dos mil doce; incumplió con su obligación directa, y la de garante respecto de los actos denunciados.

Tiempo: El tiempo en el que se cometió la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática, son según constancias que obran en el expediente, por lo menos es desde el veintidós de junio del año dos mil doce, hasta el tres de julio mismo año, fecha en que fue practicada la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

primera inspección ocular efectuada en el presente procedimiento, en la cual se constató la existencia y características de las vinilonas denunciadas, puesto que durante ese lapso, dejó de cumplir con su obligación de velar porque sus conductas y la del entonces candidato se ajustara a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad.

Lugar: Se reitera que la propaganda electoral fue divulgada en el Distrito XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México, en donde se publicitó la propaganda electoral denunciada de Jocías Catalán Valdez, por lo que corresponde a la existencia de las vinilonas se ubicaron en los domicilios descritos en párrafos precedentes, dentro del Distrito Electoral Local XXVI, de Nezahualcóyotl, Estado de México.

c) La comisión intencional o culposa de la falta y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

d) En el presente caso, se considera que la comisión de la falta por parte del infractor **culposa**, ya que ha quedado debidamente acreditado que el partido político denunciado omitió la inclusión en la propaganda impresa en plástico consistente

en vinilonas, los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plástico) por parte de su candidato a Diputado Local por el Distrito XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Por tanto, no existen elementos para concluir que el Partido de la Revolución Democrática, tuviera la intención evidente de que se utilizara propaganda sin los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plástico), sin embargo, de su omisión se desprende que actuó de manera negligente, al descuidar su deber de incluir y vigilar que la propaganda consistente en vinilonas, se ajustara al principio de legalidad y dejó de tomar las acciones y medidas conducentes para hacer cesar los actos de campaña contrarios a la ley.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Al consentir el no utilizar en la propaganda de su candidato consistente en vinilonas, los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plástico), dejando de observar lo previsto en el párrafo segundo del artículo 20 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en relación con el artículo 52, fracciones II y XIII, del Código Electoral del Estado de México.

La finalidad del precepto reglamentario en comento radica en señalar puntualmente la obligación de los partidos políticos coaliciones, precandidatos y candidatos de colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos que hace alusión a la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria de plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que al terminar el proceso electoral del que se trate, se facilite el reciclado de la misma, de tal manera que no puedan mermar o poner en peligro la legalidad, en la competencia entre los contendientes de una elección.

Los artículos previamente citados, tienen como finalidad que los actores políticos participen bajo los mismos cauces legales prescritos, evitando que sus candidatos transgredan la normatividad electoral.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse.

El principio de respeto absoluto de la norma y la posición del Partido de la Revolución Democrática, respecto de su candidato establecido en el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

artículo 20 reglamentario, busca proteger, en el caso concreto, la legalidad en la contienda electoral y tienen como objetivo que las coaliciones, los partidos políticos y los candidatos, al difundir sus candidatura, actúen con respeto a la normatividad en protección al equilibrio ecológico.

Por tanto, al acreditarse que el partido infractor, toleró que su candidato Jociás Catalán Valdez dejara de utilizar en su propaganda consistente en vinilonas, los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plástico); se incumplió con el deber de garante y se permitió que su candidato rebasara el límite impuesto por la normatividad legal, a la obligación de las coaliciones, los partidos políticos y los candidatos de cumplir con la normatividad dispuesta.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Debe señalarse que para efectos de este apartado, para que una infracción se considere reiterada ésta debe traducirse en la vulneración sistemática de una misma obligación, es decir, en la repetición metódica e invariable de actos de igual naturaleza que menoscaben el cumplimiento de una obligación.

En el caso concreto, la conducta desplegada por el infractor no se considera reiterada, puesto que únicamente se encuentra acreditado en autos que el Partido de la Revolución Democrática, consintió que Jociás Catalán Valdez, dejara de utilizar en su propaganda impresa en plástico consistente en vinilonas, los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plástico).

Por tanto, lo anterior no es suficiente para considerar que el partido infractor, hubiese faltado de manera sistemática y reiterada a su obligación de garante sobre la conducta de su candidato y que ello formara parte de una estrategia debidamente estructurada y encaminada para violentar las disposiciones constitucionales y legales transgredidas.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas constituye un elemento que forma parte de la calificación y que puede llegar a constituir una agravante al momento de la individualización de la sanción.

La singularidad de la falta acreditada implica la actualización de un solo tipo administrativo previsto en la norma.

Por el contrario, la pluralidad de faltas demostradas consiste en la actualización de más de un tipo de infracción, ya sea porque el infractor despliegue diversas conductas que violentan varias normas que constituyen sendos tipos administrativos, o bien, porque con una misma acción o actos de naturaleza similar se actualizan faltas de índole distinta.

Debe precisarse que en el caso particular se advierte una sola conducta infractora consistente en el incumplimiento de la obligación al permitir que la propaganda impresa en plástico, de su candidato Jociás Catalán Valdez, omitiera el utilizar los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plástico); situación que se traduce en la transgresión a la obligación que contiene especialmente el segundo párrafo del artículo 20 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, que impone a los coaliciones, los partidos políticos y candidatos el deber de sujetar en todo momento, su conducta a los cauces legales y por tanto cumplir con las obligaciones normativas establecidas.

Individualización de la sanción.

Una vez establecida la calificación de la falta, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, con los elementos respectivos para ello, se procede a establecer las circunstancias relativas a la individualización de la sanción, para lo cual, no sólo debe atenderse a las circunstancias objetivas de los actos violatorios de la normatividad electoral, es decir, las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

consecuencias jurídicas y los efectos que éstos produjeron, sino también deben considerarse circunstancias de carácter subjetivo como lo es el nexo causal existente entre el infractor y su acción.

En tal sentido, para la ponderación de las circunstancias atinentes a la individualización de la sanción aplicable, se tendrán en cuenta los artículos 19, 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México y se atenderá a los criterios orientadores que al efecto ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias², así como a otros elementos que se consideren necesarios, teniendo en cuenta que el numeral 20 del Reglamento invocado, contiene una serie de hipótesis de manera enunciativa, mas no limitativa, pues refiere gramaticalmente que "para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación al sujeto correspondiente, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes...".

En tal sentido, se precisa que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para fijar la sanción correspondiente por la comisión de una infracción, se deben de tomar en consideración tanto las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa.

El máximo tribunal en materia electoral ha determinado que una vez acreditada la infracción y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave y, en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática y, con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Los elementos a analizar son los siguientes:

a) La gravedad de la falta cometida.

De conformidad con el artículo 19, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, la conducta denunciada merece la calificación de **LEVE** ya que el Partido de la Revolución Democrática omitió la utilización en la propaganda del candidato a diputado, consistente en vinilonas, los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plástico) poniendo en riesgo momentáneamente el equilibrio ecológico y la legalidad.

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en el precepto reglamentario en comento, ya que éste establece que existe falta leve cuando no se causa daño a terceros, cuando la afectación a la normatividad no transgrede bienes que impliquen un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal del Estado o a las instituciones pilares del Estado.

Lo anterior, porque la utilización de propaganda impresa en plástico consistente en vinilonas, sin los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plástico), constituye una infracción al párrafo segundo del artículo 20, del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en relación con el artículo 52, fracciones II y XIII, del Código Electoral del Estado de México, conducta que al ser realizada, aceptada y tolerada por el instituto político denunciado implicó una afectación al principio de respeto absoluto de la norma, poniendo en riesgo el principios de legalidad en la contienda electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "valor o importancia de algo", mientras que por **lesión** se entiende "daño, perjuicio o detrimento". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "destrucción leve o parcial de algo".

De lo anterior, se colige que este apartado va encaminado a establecer cuál es la trascendencia o importancia de la afectación causada por la conducta que desplegó el ente infractor.

En ese tenor, es evidente que el daño ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la disposición normativa que fue transgredida **-el cuidado al medio ambiente y la legalidad en la contienda-** constituye un daño de trascendencia leve porque se considera que se violentó de manera mínima, la normatividad electoral, pero no se afectan bienes que impliquen un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal del Estado o a las instituciones pilares del Estado.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Respecto a la reincidencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en los que explicita los elementos mínimos que deben considerarse para tener por acreditada la reincidencia, los que se resumen en la jurisprudencia 41/2010, de rubro y texto siguientes (énfasis añadido):

(Se transcribe)

En el caso concreto, la conducta desplegada por el partido infractor no se considera reincidente, pues no existe en autos, ni en el archivo de este Instituto, elementos de prueba que permitan concluir que el Partido de la Revolución Democrática, haya sido sancionado previamente mediante resolución firme, por realizar o consentir sea utilizada propaganda impresa en plástico consistente en vinilonas, sin los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plástico), sin cumplir lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

e) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

f) Respecto del presente apartado es importante mencionar que de conformidad con la vigésima segunda edición del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, beneficio es el bien que se hace o se recibe, alguna utilidad o algún derecho que compete por ley o por cualquier otro motivo; asimismo, la utilidad es definida por el propio diccionario como el provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo. Por otra parte, lucro es la ganancia o provecho que se saca de algo.

g) Por lo que hace al concepto de daño, en el aludido diccionario se define a este como el efecto de dañar, y dañar a su vez consiste en causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia; maltratar o echar a perder algo. Daño también se entiende como el deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien³. Por su parte, perjuicio es el efecto de perjudicar, de causar menoscabo patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa, o bien, la indemnización que se ha de pagar por este detrimento.

h) Sobre el particular, para efectos de determinar el beneficio o lucro obtenido por el Partido de la Revolución Democrática al utilizar propaganda impresa en plástico, de su candidato a Diputado Local Jocías Catalán Valdez, sin los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plástico), en consideración de la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

la clave SUP-JRC-169/2011; al respecto, esta autoridad electoral toma en cuenta los siguientes aspectos:

La utilización de propaganda electoral, en específico la fijación de cinco vinilonas para promocionar al entonces ciudadano Jocías Catalán Valdez, como candidato a Diputado Local por el Distrito XXVI, de Nezahualcóyotl, Estado de México por el Partido de la Revolución Democrática, sin los símbolos aludidos a lo largo del presente considerando.

La temporalidad en que se suscitaron, es decir, durante el periodo de campaña electoral para la selección de Diputados por el principio de mayoría relativa para el periodo 2013-2015.

■ La utilización de propaganda en el Distrito Local Electoral XXVI, de Nezahualcóyotl, Estado de México.

El análisis de dichos elementos acreditados en autos, permiten concluir que el probable beneficio obtenido por el infractor se encuentra delimitado por dichas circunstancias de modo, tiempo y lugar, y derivado de ello, el posible beneficio obtenido estaría determinado en razón del número de ciudadanos no simpatizantes y militantes que fueron influenciados por la propaganda, situación que resulta difícil precisar.

Además de lo anterior, el hecho de que se trate de la colocación de vinilonas en el Distrito Local Electoral XXVI, de Nezahualcóyotl, Estado de México, genera a esta autoridad resolutora la convicción de que, ante la imposibilidad de determinar o cuantificar ese beneficio, debe considerarse como de impacto leve, y en consecuencia ceñirse a lo resuelto por la Sala Superior en diversas ejecutorias, de considerar que los hechos denunciados tuvieron un impacto menor, se sigue la consideración de que el beneficio debe hacerse consistir de un impacto también menor.

No escapa a esta autoridad la circunstancia de tiempo en que se actualizó el acto, pues el hecho de que se hubieran realizado en los meses de junio y julio del año electoral, en todo caso robustece la característica de haber obtenido beneficios no cuantificables o en todo caso de una dimensión menor, toda vez que es un hecho incuestionable que se trató de actos llevados a cabo durante la etapa de campaña y posterior a ella, esa sola circunstancia no representa que el Partido de la Revolución Democrática, se haya visto favorecido con el voto de los ciudadanos pues se trata de una circunstancia no medida, ni estimada y que en este momento no puede ser matemáticamente resuelta, ante la falta de certeza y precisión del número real de personas influenciadas por esta propaganda.

En las condiciones de lo expuesto y considerado, es que al no poder definirse, más allá de toda duda razonable, el beneficio obtenido, no puede establecerse una circunstancia que permita arribar a la convicción respecto de una trascendencia determinante en la contienda, lo que no puede establecer la posible afectación a los bienes jurídicos tutelados, no obstante haberse acreditado la existencia y contenido de la propaganda, en el Distrito Local Electoral XXVI, de Nezahualcóyotl, Estado de México.

En otro orden de ideas, cabe señalar que en la presente queja no se actualiza la obtención de un lucro por parte del Partido de la Revolución Democrática al permitir que la propaganda del otrora candidato Jocías Catalán Valdez, omitiera el utilizar los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plástico); esto es así, pues del análisis de los hechos, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que no se puede advertir que haya obtenido alguna ganancia o recibido algún tipo de bien económico o en especie.

En consecuencia, el daño ocasionado con la infracción que se tiene acreditada, misma que fue desarrollada por el Partido de la Revolución Democrática, no arroja datos para determinar siquiera la obtención de un beneficio de determinada entidad, lo que no es determinante ni



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

determinable para la contienda electoral que se llevó a cabo en el Distrito Electoral Local XXVI de esta entidad federativa.

Imposición de la Sanción

Para la imposición de la sanción debe atenderse a que la falta se ha calificado como **LEVE** puesto que con su comisión se transgredieron disposiciones que sancionan la omisión de utilizar propaganda consistente en vinilonas, sin los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plástico), poniendo en riesgo la legalidad en la contienda y el equilibrio ecológico en detrimento del ordenamiento reglamentario en cita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Ahora bien, como ya se señaló, en razón de la naturaleza de la conducta acreditada y el carácter del infractor Partido de la Revolución Democrática, **la sanción aplicable al caso que nos ocupa** es la relativa a una **AMONESTACIÓN**, en términos de lo previsto en el artículo 18, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México.

Con la imposición de la sanción no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática, con la misma no se compromete el cumplimiento de sus actividades de vida ordinaria, ni se pone en riesgo su subsistencia.

Por tanto, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 95, fracciones X, XXXV y LI, 97, fracción IX, 102, fracción X, y 356, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, así como los preceptos 29 y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. SE DECLARA FUNDADA LA QUEJA presentada por el ciudadano Miguel Ángel Merino Peregrina en su calidad de representante propietario de la Coalición "Compromiso con el Estado de México" ante el Consejo Distrital Electoral número XXVI, de este Instituto, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, en contra del Partido de la Revolución Democrática y Jocías Catalán Valdez, entonces candidato a Diputado Local por el mismo partido, por presunta difusión de propaganda electoral consistente en vinilonas, que no contienen la simbología a la que hace referencia la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005, en contravención de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 20 del Reglamento de propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en relación con el artículo 52 fracciones II y XIII, del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Se impone al CIUDADANO JOCÍAS CATALÁN VALDEZ Y AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, UNA AMONESTACIÓN, en términos de lo considerando en la presente resolución".

SEXTO. AGRAVIOS. Se transcriben a continuación los agravios hechos valer por el apelante:

"AGRAVIOS

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la resolución impugnada por cuanto hace al estudio de fondo y a sus puntos resolutiveos.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- Se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 82 y 158 fracción VIII del código electoral Estado de México.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- En el presente asunto, mi representada acude a la jurisdicción de este Tribunal Electoral a impugnar la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

resolución recaída en el expediente al rubro señalado, lo anterior en virtud que a juicio de esta representación, la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, exhaustividad, congruencia, así como el principio de reserva de ley.

En efecto, en el presente asunto la autoridad responsable ha determinado sancionar a mi representada y, su, candidato JOCIAS CATALÁN VALDEZ con una amonestación pública, dicha sanción bajo la hipótesis de violación de) artículo 20 segundo párrafo del reglamento de propaganda política electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

En citadas consideraciones, con la intención de que esta autoridad jurisdiccional pueda apreciar en qué consiste el agravio del que se queja mi representada me permito exponer, lo siguiente:

Según se advierte de la resolución combatida, la autoridad responsable ha determinado que mi representada y su candidato difundimos la propaganda electoral en vinilonas y que en dicha propaganda no se encontraba impreso el símbolo a que hace alusión la Norma Mexicana. NMX-E-232-CNCP-2005, y que dicha difusión contraviene el artículo 20 del reglamento de propaganda política electoral con relación a las obligaciones a que se encuentran sujetos los partidos políticos en las fracciones II, XIII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México.

Para acreditar la conducta infractora, la responsable toma como caudal probatorio las placas fotográficas en escala de grises que fueron aportadas por el quejoso, así como las cédulas de propaganda levantadas por la dirección de partidos políticos obtenidas mediante el monitoreo de propaganda alterna llevada a cabo por la autoridad electoral administrativa, sobre este tópico particularmente se ha de señalar que en opinión de esta representación, dichos medios de convicción no hacen prueba irrefutable de que la propaganda denunciada efectivamente hubiese existido, o que dicha propaganda sea coincidente entre sí, es decir, de la resolución que en esta vía se combate, se aprecia cual es la propaganda que fue denunciada por el quejoso, sin embargo, no hay forma de corroborar que la misma haya sido monitoreada por la autoridad electoral administrativa, en efecto, si bien es cierto que en la resolución impugnada la responsable señala que fueron solicitadas las cédulas de monitoreo, no se advierte como es que la responsable arribo a la conclusión de que se trata de las mismas que fueron denunciadas, a mayor abundamiento, lo mínimo que debió hacer la responsable es presentar una compulsas en la que se identificaran por las características de la propaganda denunciada y la que obra en las cédulas rasgos o elementos, que en forma indubitable permitieran concluir que se trataba de la misma propaganda, esos elementos pudieron ser, contenido de la propaganda (texto), tamaño, colores, ubicación, sin embargo, la responsable omite comparar las características de la propaganda denunciada con la encontrada en las cédulas, por lo que no existe algún otro elemento de convicción que permita concluir que se trataba de la misma propaganda, de ahí, que las consideraciones de la responsable para acreditar la conducta denunciada carezcan de legalidad.

En otro orden de ideas, la resolución combatida también vulnera el principio de congruencia interna y externa, lo anterior es así, dado que al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador en el que concurren dos partes cuyas pretensiones son opuestas, es particularmente necesario atender las consideraciones de hecho y de derecho expuestas por cada una de ellas y pronunciarse en el fondo sobre tales cuestiones. Así en el asunto que nos ocupa, al dar contestación a la queja incoada en nuestra contra, mi representada hizo valer a la autoridad responsable, diversa consideración de derecho en la que se estimó, que el artículo 20 del reglamento multicitado no debía ser aplicado para determinar una posible violación electoral, lo anterior atendiendo al principio de reserva de ley, como enseguida se abundara.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

La reserva de ley constituye uno de los principios capitales que determinan la estructura del ordenamiento jurídico, tocando las bases mismas del funcionamiento del Estado, particularmente en la vinculación de los poderes que lo constituyen. En este contexto, las expresiones normativas que configuran el contenido propio de las conexiones sobre las cuales este principio opera son el reglamento y la ley, en cuanto constituyen las manifestaciones jurídicas naturales al ejercicio creador de Derecho del Estado. Así, el reglamento, como consecuente normativo de la potestad reglamentaria, se traduce en el instrumento operacional a través del cual un órgano facultado ejerce su actividad regulatoria.

La ley, por su parte, es la norma jurídica por antonomasia, cuya generación corresponde al Poder Legislativo, en cuanto éste expresa la voluntad popular, de tal modo que el reglamento se adapta a la naturaleza propia del ordenamiento jurídico sobre el que opera.

En este orden de ideas, tenemos que la responsable arriba a la determinación de que mi representada y su candidato omitieron utilizar propaganda con el símbolo a que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005, y que dicha conducta vulnera el diverso artículo 20 del reglamento multicitado, no obstante lo anterior, se debe señalar a esa autoridad que la sanción aprobada contra mi representada encuentra su fundamento en una disposición reglamentaria del artículo 158 del código comicial, sin embargo de la lectura de dicho dispositivo no se aprecia que del mismo sea posible deducir la necesidad de reglamentar en tal grado de especificación como lo hace el artículo 20 del reglamento de propaganda. En efecto, para que esta autoridad pueda dilucidar si la sanción impuesta se encuentra debidamente sustentada en un precepto cuyo ámbito de validez encuentra justificación el artículo 158 del código comicial, es preciso realizar un análisis de dicho precepto, a efecto de acreditar que la sanción impuesta a mi representada es legal por encontrarse fundada en un dispositivo reglamentario que vulnera el principio de reserva de ley.

CEEM

Artículo 158. En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos y candidatos observaran las siguientes reglas:

VII. Toda propaganda impresa será reciclable; preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.

A efecto de continuar con el análisis de la violación al principio de reserva de ley, es necesario transcribir el artículo 20 del reglamento de propaganda política electoral.

Artículo 20. En la elaboración o fijación de propaganda no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.

Los partidos políticos, coaliciones, los precandidatos y candidatos deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria del plástico-reciclado símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que al terminar el Proceso Electoral del que se trate se facilite el reciclado de la misma.

Como puede advertirse, artículo 20 trasunto -en el apartado que interesa- previene que los partidos políticos deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional en materia de reciclaje, así como los símbolos a que hace referencia la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005, en atención de lo anterior, se desprende una obligación a los partidos políticos que no es totalmente compatible con la fracción VII del artículo 158.

A mayor abundamiento, el artículo 158 en su fracción VII; establece una obligación general, al decir que toda propaganda impresa deberá ser reciclable, esta previsión encuentra lógica al ser analizada al amparo de las palabras que utiliza, por cuestión lógica únicamente me avocare a determinar el concepto de la palabra reciclable o de su verbo "reciclar"



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

en infinitivo, en este orden, de conformidad con el diccionario de la real academia de la lengua española, el vocablo reciclar significa; 1. tr. Someter un material usado a un proceso para que se pueda volver a utilizar., 2. tr. Technol. Someter repetidamente una materia a un mismo ciclo, para ampliar o incrementar los efectos de este., en este orden válidamente podemos concluir que el supuesto normativo al que se refiere el artículo 158 en su fracción VII, puede definirse como lo siguiente:

En la colocación de toda propaganda electoral, los partidos políticos observarán las siguientes reglas:

Toda propaganda impresa será sometida a un proceso para el que se pueda volver a utilizar, ó (sic) toda propaganda impresa se someterá repetidamente a un ciclo para ampliar o incrementar sus efectos.

De lo asentado, se desprende que efectivamente el artículo 158 en su fracción VII, previene la obligación de reciclar la propaganda electoral, para tal proceso de reciclaje no se establece una forma específica por lo que debe entenderse que mientras ese sea su objeto, no tendría por qué particularizarse, lo anterior es así dado que la ley electoral, en ese mismo precepto da la pauta al señalar que preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.

Hasta lo aquí expuesto, se aprecia que el reglamento de propaganda establece una particularidad sobre la propaganda que deberá contener la la (sic) Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-20Q5, lo que en opinión de esta representación en violatoria del principio de reserva de ley, dado que impone una obligación adicionales que en la ley no se encuentran establecidas".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SÉPTIMO. RESÚMEN DE AGRAVIOS.

De los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática es posible advertir que impugna la resolución dictada por Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al resolver el procedimiento administrativo sancionador derivado de la Queja identificada con el número de expediente **NEZA/CCEMEX/JC-PRD/225/2012/06**, al considerar que vulnera diversas disposiciones constitucionales y legales, así como los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y reserva de ley, exponiendo dos motivos de inconformidad:

Por una parte, manifiesta que la autoridad responsable valoró indebidamente las pruebas que se encuentran en el expediente, enfatizando que las fotografías que fueron aportadas por el quejoso, así como las cédulas de propaganda levantadas por la dirección de partidos políticos obtenidas mediante el monitoreo de propaganda alterna, no hacen prueba plena e irrefutable de que la propaganda denunciada efectivamente haya existido. Sobre este tópico, argumenta que la autoridad responsable omitió comparar las características de ambos medios de prueba para concluir que se trataba de la misma propaganda.

A su vez, indica que al dar contestación a la queja cuya resolución se impugna, hizo valer ante la responsable consideración de derecho al estimar que el artículo 20 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral no podía ser aplicado para establecer una posible violación electoral, lo anterior atendiendo al principio de reserva de ley, debido a que la obligación adicional que la norma reglamentaria impone no se encuentra prevista en el supuesto normativo al que se refiere el artículo 158 fracción VII, del Código Electoral del Estado de México.

OCTAVO. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

En su escrito de demanda el Partido de la Revolución Democrática señala que su pretensión es que se revoque la resolución impugnada, enunciando como causa de pedir, la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 82 y 158 fracción VII, del Código Electoral del Estado de México.



NOVENO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

La controversia se constriñe a determinar si con las pruebas que obran en el expediente de la queja se encuentran acreditados las omisiones por las cuales se sancionó al Partido de la Revolución Democrática, así como determinar si se vulnera o no el principio de reserva de ley.

DÉCIMO. METODOLOGÍA.

Derivado del análisis de los agravios esgrimidos por el partido apelante, este órgano jurisdiccional estima conveniente por técnica y metodología jurídica analizar los agravios en los tópicos siguientes:

1. Indebida valoración de pruebas, y
2. Violación del principio de reserva de ley.

Metodología, que a juicio de este órgano colegiado no irroga lesión alguna al recurrente, porque lo importante es que el órgano jurisdiccional analice todos los agravios, sin importar el orden en que sean examinados. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-

2010, visible en la página ciento diecinueve, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

DÉCIMO PRIMERO. ESTUDIO DE FONDO.

I) Indebida valoración de pruebas.

Respecto a este tópico, se analizará si la autoridad responsable valoró correctamente los medios de convicción aportados por las partes, para determinar si, en el caso, el Partido de la Revolución Democrática incurrió en responsabilidad por *culpa in vigilando*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese sentido, el enjuiciante aduce que la autoridad responsable determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática y su candidato con una amonestación pública, por violación al artículo 20 segundo párrafo, del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

En concepto del actor, el material probatorio, consistente en placas fotográficas en escala de grises que fueron aportadas por el quejoso, así como las cédulas de propaganda levantadas por la dirección de partidos políticos obtenidas por el monitoreo de propaganda alterna llevada a cabo por la autoridad administrativa, no hacen prueba irrefutable de que la propaganda denunciada efectivamente haya existido.

Agrega, que no hay forma de determinar que la propaganda denunciada haya sido monitoreada por la autoridad administrativa, por lo que debió realizarse una compulsión entre la propaganda denunciada y la que se encuentra en el monitoreo, para estar en posibilidad de establecer si es la misma.

043

Continúa diciendo que las consideraciones de la responsable para acreditar la conducta denunciada carecen de legalidad.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran el expediente y las pruebas existentes en el mismo, se considera que no asiste la razón al partido actor, ello debe entenderse así, porque de la lectura de la parte conducente del fallo reclamado es posible apreciar que la autoridad responsable tomo en consideración los siguientes medios de prueba:

1. **Las técnicas**, consistente en ocho placas fotográficas impresas en blanco y negro, que fueron aportadas por el quejoso.

2. **Las técnicas**, consistentes en ocho placas fotografías impresas en blanco y negro, que fueron aportadas por el Partido de la Revolución Democrática.

3. **Las técnicas**, consistentes en ocho placas fotografías impresas en blanco y negro, que fueron aportadas por el ciudadano Jocías Catalán Valdez.

4. **Inspección ocular**, en los domicilios indicados en el escrito de queja, la cual se ordenó mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva General el día veintinueve de junio de dos mil doce, de la cual se elaboró el acta circunstanciada de fecha tres de julio del año citado.

5. **Inspección ocular con entrevistas**, que fue ordenada mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva General el día once de julio de dos mil doce, diligencia que consta en el acta circunstanciada del trece del mes y año referidos.

6. **Documental pública**, consistente en las Actas Circunstanciadas de Recorrido de Verificación de Propaganda Electoral de Campañas Electorales, de fecha doce de abril, veintisiete de mayo, dieciséis y veintisiete de junio de dos mil doce, elaboradas por la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número XXVI, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México. Documentación que fue remitida por el Presidente del Consejo Municipal antes indicado, en cumplimiento al acuerdo de fecha once de julio de la presente anualidad.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

7. **Documental pública**, consistente en seis cédulas de monitoreo, que fueron remitidas en fecha dieciséis de julio de dos mil doce, por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al acuerdo de fecha once de julio del año que transcurre.

De manera que, de las constancias descritas y lo razonado en la resolución impugnada es posible arribar a las siguientes conclusiones:

Que el Instituto Electoral del Estado de México sí realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas al sumario, toda vez que describió las pruebas técnicas con precisión de los hechos y circunstancias que se pretendían demostrar, adminiculando las placas fotográficas, la contestación de denuncia del Partido de la Revolución Democrática y de Jocias Catalán Valdez, el resultado de las inspecciones oculares realizadas, y el contenido estableciendo el enlace lógico que guardan entre sí.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Señaló, la eficacia de los medios probatorios aportados al procedimiento y la de las diligencias ordenadas por la propia autoridad administrativa, destacando el valor que les corresponde de acuerdo a las reglas establecidas en el Código Electoral del Estado de México y que valorados en su conjunto, se obtuvo lo siguiente:

De las pruebas técnicas consistentes en ocho placas fotográficas aportadas por el quejoso, se determinó, que atento a su naturaleza sólo tenía valor convictivo indiciario, en el sentido de que los probables infractores utilizaron propaganda electoral consistente en vinilonas sin los símbolos internacional de material reciclable y de la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005.

En relación a las pruebas técnicas, consistentes en ocho fotografías a color, que fueron aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, mencionó que únicamente se advierten construcciones cuyas bardas se encuentran sin contenido atinente al caso, explicando los motivos por los cuales arribó a esa conclusión.



Al valorar el contenido del acta circunstanciada de fecha tres de julio de dos mil doce, diligencia que se realizó en los domicilios aportados por el quejoso, se destacó el hecho de que sólo se pudo verificar la existencia de la propaganda delatada en cinco de los nueve sitios señalados por el quejoso, resaltando que las vinilonas encontradas contenían adicionalmente a las características denunciadas, un parche con tres flechas consecutivas de color verde, formando una figura geométrica que emulaba las características del símbolo internacional de reciclaje.

De la valoración del acta circunstanciada de la Inspección Ocular con Entrevistas, de fecha trece de julio de dos mil doce, explicó los motivos por los cuales resultó apta para confirmar la existencia de cinco lonas acreditadas de las nueve denunciadas, haciendo mención que ante la interrogante relativa a si se percataron que la propaganda contenía el símbolo internacional de material de reciclaje así como los que se refieren a la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005, diez de catorce personas cuestionadas manifestaron que la propaganda de la que se percataron sí contenía el símbolo, por lo cual las afirmaciones obtenidas generan indicios de las características de la propaganda delatada.



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Además, destacó el hecho de que las actas circunstanciadas de las inspecciones oculares al tener el carácter de documentales públicas tienen valor probatorio pleno y generan la existencia de cinco vinilonas de las nueve denunciadas, en donde además se advirtió la inclusión de un símbolo formado con tres flechas consecutivas en la esquina inferior derecha de la propaganda cuestionada.

Respecto a la valoración de las seis cédulas de monitoreo, que fueron remitidas en data dieciséis de julio de dos mil doce, por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, la responsable arribó a la conclusión de que no eran aptas para acreditar la existencia de las vinilonas motivo de la queja, al advertir que los domicilios que fueron proporcionados por la indicada autoridad no coincidían con los proporcionados en el escrito de queja.

Por último, al valorar el Acta Circunstanciada de fecha dieciséis de junio de dos mil doce, elaborada por la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número XXVI, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, se concluyó que si bien versa sobre propaganda colocada en "...la avenida Vicente Riva Palacio número 31, Colonia Pavón, entre calle Manuel y avenida Texcoco..." también lo es que, de una confrontación realizada con las direcciones proporcionadas por el quejoso ésta no formó parte de las que motivaron el procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, la responsable únicamente tuvo por acreditada la existencia de la propaganda en cinco vinilonas de nueve denunciadas. Asimismo, señaló que en las cinco vinilonas acreditadas se aprecia en la esquina inferior derecha de la propaganda, un símbolo en color verde, con tres flechas consecutivas señalando en la misma dirección que forman un círculo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

De igual manera señaló que la propaganda electoral utilizada por el Partido de la Revolución Democrática y Jocías Catalán Valdez, para promocionar su candidatura como Diputado Local por el Distrito XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México, no satisface lo contemplado en el párrafo segundo artículo 20 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México; es decir, dicha propaganda, según pudo verificar sí contenía un símbolo que emulaba el internacional de reciclaje, pero no así, la simbología referente a la que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005.

Como se observa de la síntesis de las consideraciones realizadas en el fallo impugnado y de los medios de prueba que se encuentran en el expediente, la autoridad responsable describió en forma pormenorizada el contenido de los medios de convicción aportados en el procedimiento administrativo sancionador; esto es, las fotografías y el contenido de las actas circunstanciadas que fueron valoradas y expresó los razonamientos lógicos y fundamentos legales con base en los cuales determinó que sólo se acreditó el hecho motivo de la queja respecto de cinco de nueve vinilonas que habían sido motivo de la queja.

En tales circunstancias, es evidente que contrario a lo afirmado por el partido actor, no fueron las cédulas de identificación a medios alternos en

las que se basó la autoridad administrativa para tener por demostrada la infracción al Reglamento de Propaganda Política y Electoral, sino que la determinación de tener por acreditada la existencia cinco vinilonas, fue en razón de que existía la prueba técnica consistente en fotografías que fue aportada por el quejoso y la verificación de la existencia de la vinilona con base en las actas circunstanciadas de inspección ocular de fechas tres y trece julio del año en curso.

II. Violación al principio de reserva de ley.

Respecto a este motivo de disenso, el apelante señala que al dar contestación a la queja en su contra, su representado hizo valer a la autoridad responsable, diversa consideración de derecho en la que se estimó, que el artículo 20 del Reglamento de Propaganda Electoral no debía ser aplicado para determinar una posible violación electoral, lo anterior atendiendo al principio de reserva de ley.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Los argumentos del actor permiten establecer que, en realidad se duele del proceder de la responsable, de tener por comprobadas las conductas irregulares que le atribuyó el quejoso, sin que estén previstas y sancionadas en la legislación electoral local, por lo que no es válido que a través de un reglamento se le imponga una obligación adicional que es incompatible con la fracción VIII del artículo 158 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, en primer término, de la revisión minuciosa de la resolución impugnada debe destacarse que le asiste la razón al partido actor en el sentido de que la autoridad responsable en su resolución omitió dar respuesta a lo expresado por el partido actor en el sentido de determinar si el artículo 20 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral transgrede o no el principio de reserva ley; sin embargo, si bien es cierto que esa circunstancia hecha valer en el agravio resulta fundada, a la postre resulta inoperante para revocar la resolución impugnada debido a que se considera que, contrario a lo afirmado por el apelante la norma reglamentaria cuestionada fue emitida en apego al principio de legalidad y

consecuentemente no existe transgresión alguna al principio de reserva de ley, por los motivos que se exponen a continuación.

En ese orden de ideas, cabe precisar el alcance de los principios de tipicidad y reserva de ley, de manera conjunta ya que constituyen parte fundamental del principio de legalidad en materia de responsabilidad y consecuentemente de imposición de sanciones.

Respecto a estas figuras, la Sala Regional de la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior de ese mismo órgano jurisdiccional al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave ST-JRC-3/2010 y sus acumulados ha establecido como criterio que el derecho administrativo sancionador está regido por los principios de legalidad y tipicidad, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que radican en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse sanción, que no estén establecidas en una disposición normativa expedida con anterioridad al hecho a investigar; de ahí que, cuando se imputa a alguien la transgresión a la referida legislación, es necesario que se identifique con precisión el contenido de esa normatividad, ya que sólo así es posible evaluar si la conducta de que se trate es susceptible de ser reprochada.

Así, la indicada autoridad ha considerado que el artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege, stricta, scripta et certa*, que aplicado a un procedimiento sancionador se traduce en que no puede haber falta ni sanción, sin ley específica, cierta, esto es, conocida, y concreta que así lo defina.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

De ello deriva la importancia que la dogmática jurídica debe asignar al elemento de las infracciones conocido como tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis normativa descrita y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

Tal principio resulta entonces presupuesto indispensable para acreditar el hecho infractor, que se entiende como la desvaloración de una conducta

sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho sancionador en un Estado Constitucional de Derecho.

De manera que, en el precedente referido se dijo que el principio de tipicidad integra entonces, el núcleo del principio de legalidad en materia de sanciones y se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa, de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita conocer con seguridad las conductas infractoras y las sanciones, a través de los mecanismos de publicidad de las disposiciones asequibles a cualquier ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, toda vez que el derecho sancionador es manifestación de la potestad punitiva del órgano estatal o partidario correspondiente, en la interpretación constitucional de sus principios rectores debe acudir al aducido principio de tipicidad, de modo tal que si cierta disposición en el caso de la materia electoral, establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el indiciado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Dicho principio autoriza al órgano sancionador electoral a reprimir una conducta por la lesión a un bien jurídico que la norma determine proteger, en tal razón, los hechos infractores se encuentran inmersos en un sistema ordenado de normas para proteger determinados bienes o intereses jurídicos que el creador de la norma estima deben salvaguardarse de forma más enérgica, mediante la amenaza de imposición de una sanción específica, como podrían ser, por ejemplo, la certeza de los procesos electivos, la rendición de cuentas o la libertad del sufragio.

Las figuras que describen hechos infractores deben así su creación y existencia a los bienes jurídicos que pretenden proteger, como los antes mencionados, a tal grado que no haya norma sancionadora que no esté

destinada a la tutela de un valor y que no tenga como fin la protección del bien jurídico atinente.

De ahí que, el hecho infractor (entendido como la hipótesis normativa que regula una conducta como tal), se crea para salvaguardar los bienes consagrados en su entorno legal, de forma que sin la existencia del bien que se trate de proteger mediante la creación del supuesto infractor, éste carecería de razón de ser.

Así, el hecho de que el bien jurídico tutelado forme parte de la noción de la descripción legal, en cuanto constituye su presupuesto, tiene una innegable trascendencia en el correspondiente juicio de adecuación, que sólo puede afirmarse que existe cuando, además de verificarse la relación de todos los elementos de la figura legal aplicable, se dañe o concretamente se le ponga en peligro en el correspondiente hecho infractor.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en reiteradas ocasiones que los principios desarrollados en Derecho Penal, entre ellos, el de tipicidad legal, son aplicables al ámbito del Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

Así se advierte en la tesis S3EL 045/2002, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483 a 485, con el rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**. En ese sentido, las reglas relacionadas con la tipicidad, guardan aplicación también en la materia electoral, al ser una vertiente del derecho administrativo sancionador.

Además, en el ámbito electoral los preceptos jurídicos que sirvan para justificar una sanción deben ilustrar con un grado suficiente de certeza cuál es la hipótesis sancionable y en su caso, la sanción que ha de imponerse en caso de que se configure la infracción, cuál es el valor jurídico que están tutelando y, sobre todo, que los destinatarios de las normas puedan tener conocimiento de la conducta y la sanción, a través de la publicación de las normas que prevén los procedimientos, órganos competentes y de

las sanciones por los mecanismos tradicionales, a los cuales tengan acceso, como los periódicos oficiales.

En el mismo sentido de lo razonado, se ha establecido en la jurisprudencia P./J. 100/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1667, tomo XXIV, Agosto de 2006, "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**".



Destacado lo anterior, a continuación se analizan el agravio del Partido de la Revolución Democrática.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Reserva de Ley. Este principio implica que una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, con lo cual se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley. De este modo, el legislador ordinario ha de establecer la regulación de la materia determinada, porque no puede regularse por otras normas secundarias, entre ellas, por el reglamento.

Por otra parte, como lo ha sostenido la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la reserva de ley se puede clasificar en absoluta y relativa. La primera ocurre cuando una disposición constitucional reserva expresamente a la ley emitida por el Congreso, ya sea federal o local, la regulación de una determinada materia, lo que significa, por un lado, que el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por otro, que se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias derivadas, en especial, el reglamento.

En ese sentido, la reserva relativa permite que otras fuentes de la ley vengán a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, **pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse**; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar

subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa.

El referido supuesto, implica que la ley pueda limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva otorgada por la Constitución.



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Asimismo, a este respecto debe decirse, que el procedimiento administrativo sancionador local está regido, como se ha dicho, por los principios de legalidad y tipicidad, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que radican en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse sanción, que no estén establecidas en una disposición normativa expedida con anterioridad al hecho a investigar, de ahí que cuando se imputa a alguien la transgresión a lineamientos institucionales, es necesario que se identifique con precisión el contenido de esa normatividad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-3001/2009 mencionó que dicho contenido normativo, necesario para evaluar si la conducta de que se trate es susceptible de ser reprochada, **puede ubicarse en sede legal o reglamentaria**, por lo que, es necesario revisar el marco normativo que regula la imposición de sanciones en el procedimiento administrativo sancionador en el Estado de México, para verificar si cumple o no con tales extremos.

De acuerdo a lo que dispone el numeral 11, párrafo 1, de la Constitución Política del Estado de México, y 78, párrafo 1 y 82 del Código Electoral del Estado de México, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Estado de México, quien a su vez guiará su actividad

bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Asimismo, el artículo 1º del Código Electoral del Estado de México establece que las disposiciones ahí contenidas son de orden público y de observancia general.

De igual forma, acorde con el artículo 85 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, el cual es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, como lo dispone el artículo 95, fracciones X, XXXV y LI, del mismo código, vigilar las actividades que desarrollen los partidos políticos, aplicar las sanciones a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones del referido código, así como, resolver y, en su caso, imponer las sanciones derivadas del procedimiento administrativo sancionador.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

su vez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, fracción XXXII, del citado código, entre las atribuciones del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, se encuentra la de llevar a cabo la sustanciación en los procedimientos administrativos sancionadores en términos de lo dispuesto en el artículo 356 del multicitado código, cuando hayan cometido irregularidades los partidos políticos, dirigentes, precandidatos y candidatos.

Así, el artículo 355 del código comicial establece de manera expresa:

“Artículo 355. Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran podrán ser sancionados:

I. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente de cinco cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I; II; III; IV; V; VI; VII; VIII; IX; X; XI; XII; XIII; XV; XVI; XVII; XVIII; XIX; XXII; XXIII; XXIV; XXV Y XXVI y 64 párrafo segundo;

...”

Así, es posible advertir que el legislador previó como infracción susceptible de ser sancionada el incumplimiento a la obligación contenida en la fracción XI del artículo 52, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que los partidos políticos se encuentran obligados a utilizar sólo los materiales permitidos por la ley en su propaganda electoral.

De igual manera, en el artículo 158 fracción VII del código antes indicado, se decretó que toda propaganda impresa será reciclable, preferentemente elaborada con materiales reciclados o biodegradables.

Por consiguiente, en virtud de que el legislador local dejó claro que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es el garante de vigilar el cumplimiento de las disposiciones electorales, resulta oportuno que dicha autoridad reglamente las normas pertinentes que le permitan verificar que se cumple con la obligación que ha sido señalada, de ahí que es completamente ajustado a derecho, que en el Reglamento de Propaganda Política y Electoral se exija que la propaganda contenga la simbología a que hace referencia el artículo 20, del citado Reglamento de Propaganda.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por esa razón, se considera que el cumplimiento al principio de legalidad puede darse mediante la unión de una o dos normatividades, cuando en una ley no se regulen todos los elementos y exista la necesidad de que en una norma reglamentaria se complemente, siempre que en esa conjunción sea posible apreciar con claridad y precisión la tipicidad de la conducta con su correspondiente sanción.

Conforme a lo razonado, cabe señalar que una particularidad de los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como es el caso del acuerdo mediante el cual se aprobó el Reglamento de Propaganda Política y Electoral, previamente a su aprobación se discuten en sesión pública, en la cual, de considerarlo oportuno intervienen los partidos políticos para expresar sus opiniones mismas que pueden ser tomadas en consideración para hacer las adecuaciones que conforme a derecho procedan ya que sus representaciones ante el máximo órgano de dirección reciben los documentos en que se detallan los asuntos que estarán a discusión, y

posteriormente a la aprobación de los acuerdos, tienen a su alcance los medios de impugnación cuando consideren que son contrarios a derecho, en caso contrario, si los acuerdos o resoluciones no son impugnados adquieren definitividad y su observancia es obligatoria de acuerdo a lo establecido por el mismo artículo 52 fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, el Consejo General aprobó tanto el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, así como, el Reglamento de Propaganda Política y Electoral, con el objeto de regular lo relativo a la propaganda que se utiliza en las campañas electorales, en los cuales se menciona que la propaganda que utilicen las entidades gubernamentales, ciudadanos, simpatizantes, los partidos políticos, coaliciones y candidatos deberán observar las limitaciones y especificaciones que señala el Código y el Reglamento, y cuando no se cumplan, entonces serán sancionados, con base en los correctivos que en ambos instrumentos reglamentarios se establecen.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En este sentido, el artículo 18 del citado Reglamento de Quejas y Denuncias, el cual fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el ocho de enero de dos mil nueve, indica que el Consejo General conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones del código electoral cometan los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, dirigentes, representantes, afiliados a partidos políticos y organizaciones de ciudadanos, procediendo a la sanción que deba aplicarse al caso concreto.

A su vez, el artículo 20, del citado Reglamento de Propaganda, indica que los partidos políticos, coaliciones y/o precandidatos, en la elaboración o fijación de propaganda no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo a la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente. Asimismo, señala que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plásticos), con el objeto de que al

terminar el Proceso Electoral del que se trate se facilite el reciclado de la misma.

Ahora bien, es importante puntualizar que, conforme se señaló con antelación, la Constitución Política del Estado de México y el Código Electoral para esta entidad federativa establecen los siguientes principios que rigen la imposición de sanciones en el ámbito electoral:

a) El artículo 1, del Código Electoral del Estado de México, señala que las disposiciones ahí contenidas son de orden público y de observancia general.

b) Por su parte, numeral 52 fracción XI, del indicado código, señala que es obligación de los partidos políticos utilizar sólo los materiales permitidos por la ley.

c) Asimismo, en el artículo 158 fracción VII, se impone la obligación de que toda propaganda impresa será reciclable, preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.

d) El artículo 52 último párrafo, indica que el incumplimiento a las obligaciones señaladas en ese artículo serán sancionadas conforme al capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del mismo código.

e) A su vez, el artículo 355, del mismo código electoral establece las sanciones a que se hacen acreedores los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos por incumplir diversas obligaciones, entre las que se encuentra la indicada por el artículo 52 fracción XI.

f) El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tiene la obligación de vigilar el cumplimiento a las disposiciones legales.

g) El Consejo General tiene la facultad para emitir reglamentos para el buen desempeño de sus funciones, entre ellos, el relativo al derecho administrativo sancionador y el de propaganda política y electoral;

h) El Consejo General tiene facultad para sancionar a quienes infrinjan las disposiciones del Código.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

i) El Secretario Ejecutivo General tiene la atribución de llevar a cabo la sustanciación en los procedimientos administrativos sancionadores.

j) Los candidatos, partidos políticos y coaliciones son sujetos de responsabilidad en el procedimiento administrativo sancionador electoral por infracciones a la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, es evidente que el Legislador del Estado de México previó, en atención al principio constitucional de regular la imposición de sanciones, las directrices que debían ser desarrolladas por el órgano electoral administrativo a través de su facultad reglamentaria.

De ahí, que siendo competencia exclusiva de la ley establecer, en este caso, el principio de que toda propaganda impresa será reciclable, situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará por consecuencia el cómo de ese supuesto jurídico, es decir su desarrollo en virtud de que éste sólo desenvuelve la obligación de acatar un principio ya definido en la ley, en ese tenor, el controvertido artículo 20 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral, cumple el principio de legalidad y consecuentemente el de reserva de ley, ya que exclusivamente se concreta a establecer la forma y medios para cumplir el principio legalmente establecido.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por tanto, al señalarse a nivel legal la conducta (obligación de utilizar sólo propaganda permitida por la ley); y (que toda propaganda impresa será reciclable, preferentemente con materiales reciclados o biodegradables) la obligación de comportamiento de los partidos políticos (conducir sus actividades por los cauces legales y respetar la normatividad que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México), el órgano competente (el Consejo General al tener la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales), e incluso la atribución de expedir las normas reglamentarias para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas legalmente (instaurar como requisito la inclusión en la propaganda, del símbolo de la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005, referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plásticos, como forma de demostrar el cumplimiento de las directrices legalmente establecidas), consecuentemente, es irrefutable

que el que el artículo 20 del reglamento de Propaganda Política y Electoral, cumple con el principio de reserva legal, ya que el principio que desarrolla deviene de un cuerpo normativo aprobado por el Legislativo y publicado por el Ejecutivo.

Dichos principios, fueron asumidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México al expedir el Reglamento de Quejas y Denuncias y el Reglamento de Propaganda Política y Electoral, cuya función es hacer operativas las directrices legales, con anterioridad al hecho.

De lo antes expuesto, se puede colegir que ante la comisión de cualquier conducta presuntamente transgresora del marco constitucional, y legal en materia electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como órgano máximo de dirección, y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen.



No obstante, puede darse el caso que las citadas atribuciones explícitas de las que goza el referido Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como lo son la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la normatividad aplicable, así como, las atribuciones para investigar ciertos hechos, que afecten de modo importante el desarrollo del proceso electoral estatal, en la práctica, en ciertos casos, pudieran ser disfuncionales, al no reconocer la existencia y no ejercer ciertas facultades implícitas que resultan necesarias para hacer efectivas aquellas atribuciones, así como de la que algunos supuestos se prevean a nivel reglamentario, siempre y cuando dicho marco normativo no vulnere los extremos legales.

En el caso a estudio, la autoridad responsable determinó sancionar al partido actor sobre la base de que un candidato postulado por él en un proceso electoral local, difundió propaganda electoral, en su modalidad de

vinilonas en las que se omitió incluir el símbolo internacional de material reciclable y los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005, en contravención del párrafo segundo del artículo 20 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en relación al artículo 52, fracciones II y XIII del Código Electoral del Estado de México, en razón de que le impone como obligación conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales.

Lo anterior resulta congruente con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así se advierte en la tesis **Tesis XXXIV/2004**, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756, con el rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**. En ese sentido, la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, le impone la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante, partido político, lo que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; lo que conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido.

Tal conclusión resulta correcta, ya que de una interpretación sistemática de los artículos 12, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de México; 78, primer párrafo, 102, fracción XXXII, 355 y 356 del Código Electoral del Estado de México, se colige que el Instituto Electoral de esta entidad federativa, como organismo encargado de velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, así como vigilar que los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, sean los rectores de la contienda, cuenta con atribuciones suficientes para hacer efectivas precisamente cada una de las obligaciones y responsabilidades que por



mandato constitucional y legal tiene encomendadas, y que en consecuencia le permiten por un lado, ordenar la integración e investigación exhaustiva de una queja, en contra de cualquier partido político, agrupación, militante, simpatizante, candidato, precandidato, servidor público o autoridad, y por el otro, de actualizarse la ilicitud, imponer las sanción que diera lugar, en contra de cualquier sujeto que lo haya cometido, sea persona jurídica moral o persona física, responsable de la conducta ilícita, mediante la cual se acredite la conducta atentatoria a los principios del Estado Constitucional de Derecho, siempre y cuando la infracción sea conocida por todos los destinatarios, como lo es en el caso concreto, dado que el citado Reglamento de Propaganda Política y Electoral fuere publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México con anterioridad al hecho, consecuentemente, a tal normatividad debían sujetar su conducta los partidos políticos y sus candidatos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Bajo este análisis, el agravio esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática, resulta **FUNDADO** en parte, debido a que la autoridad responsable en su resolución omitió dar respuesta a lo expresado por el partido actor en el sentido de determinar si el artículo 20 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral transgrede o no el principio de reserva legal, e **INOPERANTE** para revocar la resolución impugnada debido a que, contrario a lo afirmado por el apelante, el artículo 20 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral de ninguna manera transgrede el principio reserva legal y consecuentemente la inobservancia a esta disposición reglamentaria es susceptible de ser sancionada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, 282, 289 fracción I, 300, 301 fracción II, 302 bis fracción II, inciso a) 304, 305, fracción I, inciso b) 311, 319, 326, 327, 328, 333, 337, 339 y 342 del Código Electoral vigente en esta entidad federativa, se:

RESUELVE:

ÚNICO. SE CONFIRMA la resolución emitida en el procedimiento administrativo sancionador identificado bajo la clave **NEZA/CCEMEX/JC-PRD/225/2012/06**, aprobada el dieciocho de octubre de dos mil doce;

mediante la cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, declaró fundada la queja presentada por la Coalición "Compromiso con el Estado de México", en contra del Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidato a Diputado Local por el mismo partido, Jociás Catalán Valdez.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fijese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el dieciséis de enero de dos mil trece, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

Jorge E. Muciño Escalona
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Raúl Flores Bernal
**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
RAÚL FLORES BERNAL**

Héctor Romero Bolaños
**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
HECTOR ROMERO BOLAÑOS**

Crescencio Valencia Juárez
**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**

José Antonio Valadez Martín
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**